

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLIMA**

ACUERDO

**QUE APRUEBA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN,
COLIMA.**

**ACUERDO Que aprueba EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN,
COLIMA.**

MCP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, Presidente Municipal de Coquimatlán, a sus habitantes, sabed: Que el H. Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

**ACUERDO Que aprueba EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN,
COLIMA.**

El Honorable Cabildo Municipal de Coquimatlán, con fundamento a los artículos 116 y 117 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en relación con los artículos 43 y 50 del Reglamento que rige el Funcionamiento de las Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., y 68 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima; ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para elaborar el presente dictamen, en virtud de las facultades que se nos otorgan en los diferentes ordenamientos legales ya señalados en el punto que antecede.

SEGUNDO.- Esta comisión considera viable la propuesta de MCP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, por ser un asunto de interés público que beneficia al municipio, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen.

TERCERO.- La Comisión que suscribe considera que el contenido de la propuesta de Reglamento de Construcción para el Municipio de Coquimatlán, Colima; que se analiza, se circunscribe a las necesidades del municipio, al contar con una reglamentación sustentada de bases jurídicas vigentes, así como sobre el contenido el cual garantiza una mejor vigilancia y una clara regulación para lograr las condiciones de salvaguarda, bienestar de la población y sus bienes, mediante la regulación de actividades inherentes al proceso constructivo de las edificaciones, así como garantizar que la ubicación de las edificaciones en los centros de población y fraccionamientos en general, se efectúen en zonas y sitios que presenten condiciones óptimas de seguridad respecto de la incidencia y frecuencia de elementos y fenómenos destructivos de carácter natural o artificial, así como lograr la congruencia de la ubicación, función, frecuencia de uso y congruencia, en relación con lo establecido en los instrumentos de planeación.

CUARTO.- Se procedió a revisar la propuesta que presenta el **M.C.P. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN**, presidente municipal de Coquimatlán, Colima, la cual contiene el proyecto de Reglamento que exhibe, consta de 275 artículos, distribuidos en XII Títulos y cinco artículos transitorios:

ÚNICO: El **TÍTULO I**, denominado "Generalidades", mismo que se encuentra dividido en dos capítulos, siendo el primero de ellos, "Disposiciones Comunes", y el segundo denominado "Facultades y Competencias"; por otra parte, el **TÍTULO II** llamado "De los Programas Parciales y las Licencias" con un Capítulo Único designado con el nombre de "De los Programas Parciales de Urbanización en Relación al Otorgamiento de la Licencia de Construcción".

Así pues el **TÍTULO III**, el cual se denomina "De las Vías Públicas y Bienes de Uso Común", mismo que se encuentra dividido en siete capítulos, siendo el Capítulo I, "De la Ocupación de Vías Públicas y otros Bienes de Uso Común", el Capítulo II, "Alineamiento", el Capítulo III "Autorización para la Ocupación y Utilización de las Vías Públicas", Capítulo IV, "Nomenclatura e Identificación de Vías y Espacios Públicos", el Capítulo V, "Número Oficial", el Capítulo VI, "Predios de Propiedad Privada usados para Acceso a Colindantes".

El **TÍTULO IV**, denominado "De los Directores Responsables de Obra, El Consejo Consultivo y las Licencias", agrupado en nueve capítulos, siendo el Capítulo I, "De los Directores Responsables de Obra, Supervisores Municipales y Corresponsables", el Capítulo II, "Peritos de Proyecto", el Capítulo III, "Peritos de Obra", el Capítulo IV, "Supervisor Municipal", el Capítulo V, "Corresponsables", el Capítulo VI, "Consejo Consultivo y las Comisiones", el Capítulo VII, "Sanciones", el Capítulo VIII, "De la Solicitud para el Otorgamiento de las Licencias de Construcción", el Capítulo IX, "Documentos para Obtención de Licencia".

El siguiente título considerado como **TÍTULO V**, el cual contiene un Capítulo Único denominado "Inspección y Control de Obras; asimismo, el **TÍTULO VI**, el cual se nombra como "Recepción de Obras", con dos capítulos, el Capítulo I, se denomina como "Urbanización", y el Capítulo II como "Edificación"; y por su parte, el **TÍTULO VII**, el cual contiene un Capítulo Único denominado "Normas para la Construcción de Obras de Urbanización";

Así pues, el **TÍTULO VIII**, se encuentra agrupado en cuatro capítulos, siendo los siguientes; el Capítulo I, "Utilización y Conservación de Edificios y Predios" Capítulo II, "Construcciones Peligrosas", el Capítulo III, "Prohibición de Construcción en Zonas de Riesgos", y por último el Capítulo IV, denominado "Previsión contra Incendios".

Por su parte el **TÍTULO IX**, denominado "Normas Básicas para la Construcción", agrupado en doce capítulos, denominados de la siguiente forma: el Capítulo I, como "Mediciones y Trazos", el Capítulo II, denominado "De las Excavaciones", el Capítulo III, como "De los Cortes, Rellenos o Terraplenes", el Capítulo IV, "De las Demoliciones", el Capítulo V, como "De la Ejecución de las Obras", el Capítulo VI, denominado "De las Memorias de Cálculo", el Capítulo VII, "Normas Mínimas de dotación de Agua Potable", el Capítulo VIII, como "Dosificación Mínima de Muebles Sanitarios", el Capítulo IX, como "Tratamiento Domiciliario de Aguas Residuales", el Capítulo X, denominado "Instalaciones Hidrosanitarias", el Capítulo XI, llamado "Normas Mínimas de Diseño de Redes en Vía Pública", y por último el Capítulo XII, denominado "Acondicionamiento y Confort".

Así púes el **TÍTULO X**, se encuentra agrupado en doce capítulos, denominados de la siguiente manera: el Capítulo I, "Seguridad Estructural de Construcción", el Capítulo II, "Características Generales de las Edificaciones", el Capítulo III, "De los Criterios de Diseño Estructural", el Capítulo IV, "De las Cargas Muertas", el Capítulo V, "De las Cargas Vivas", el Capítulo VI, "Del Diseño por Sismo", el Capítulo VII, "Del Diseño por Viento", el Capítulo VIII, "Del Diseño de Cimentaciones", el Capítulo IX, "De las otras Obras", el Capítulo X, "De las Construcciones Dañadas", el Capítulo XI, "De las Obras Provisionales y Modificaciones", y por último el Capítulo XII, denominado "De las Pruebas de Carga".

Por su parte el **TÍTULO XI**, agrupado en tres capítulos, el Capítulo I, denominado "Sistemas Tradicionales de Construcción", el Capítulo II, como "Incentivos", y el Capítulo III, llamado "Construcciones en Zonas Rurales".

Por último, el **TÍTULO XII**, agrupado en tres capítulos, el Capítulo I denominado "Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia", el Capítulo II llamado "De las Infracciones y Sanciones", y el Capítulo III designado como "De los Recursos y Defensa de los Particulares", bajo ese orden de ideas, se pone a la consideración de los integrantes de este H. Cabildo el proyecto de Iniciativa de

ACUERDO

ÚNICO. - Se aprueba expedir el Reglamento de Construcción para el Municipio de Coquimatlán, Colima, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Coquimatlán tiene como objetivo lograr las condiciones de salvaguarda, bienestar de la población y sus bienes, mediante la regulación de las actividades inherentes al proceso constructivo de las edificaciones, así como:

- a) Garantizar que la ubicación de las edificaciones en los centros de población y fraccionamientos en general,

se efectúen en zonas y sitios que presenten condiciones óptimas de seguridad respecto a la incidencia y frecuencia de elementos y fenómenos destructivos de carácter natural o artificial; y ARTÍCULO

- b) Lograr la congruencia de la ubicación, función, frecuencia de uso y concurrencia de las construcciones, en relación con lo establecido en los instrumentos de planeación.

ARTÍCULO 2.- Es de orden público e interés general el cumplimiento y observancia de este reglamento y de sus normas, instrumentos de planeación, seguridad estructural e higiene; así como las limitaciones y modalidades que se imponga al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada en los Planes, Programas Parciales, Declaratorias y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En materia de seguridad laboral, se deberá observar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo, así como el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, la ocupación de predios particulares, públicos, y demás reservas municipales, así como la colocación de anuncios, todos se sujetarán a las disposiciones de la ley, de este reglamento, del reglamento de anuncios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este reglamento, también se aplicarán a zonas de asentamientos humanos irregulares, quedando condicionadas las licencias de construcción, a que se ajusten a los esquemas de ordenamiento y regularización correspondientes a cada zona.

ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ARQUITECTOS:** A los profesionistas: con licenciatura en Arquitectura e Ingeniero Arquitecto;
- II. **AYUNTAMIENTO:** Al Honorable Ayuntamiento de Coquimatlán;
- III. **CABILDO:** Al H. Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán;
- IV. **CAPACO:** A la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Coquimatlán o su equivalente;
- V. **CMIC:** A la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción o su equivalente;
- VI. **CANADEVI:** A la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda o su equivalente;
- VII. **COMISIÓN DE PERITOS:** A la Comisión de Peritos de Obra y Corresponsables;
- VIII. **CONSEJO:** Al Consejo Consultivo de Construcción;
- IX. **COLEGIO DE PROFESIONISTAS:** A los Colegios de profesionistas de Arquitectos, Ingenieros Civiles e Ingenieros Mecánicos Electricistas y demás ramas afines; los cuales deberán contar con registro ante la Secretaría de Educación del Estado de Colima;
- X. **CORRESPONSABLES:** A los peritos corresponsables de obra;
- XI. **COS:** Coeficiente de Ocupación del Suelo, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima;
- XII. **CUS:** Coeficiente de Utilización del Suelo, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima;
- XIII. **DEPARTAMENTO DE ECOLOGÍA:** Al Departamento de Ecología del Municipio de Coquimatlán o su equivalente;

XIV. **DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS:** Al Departamento de Obras Públicas del Municipio de Coquimatlán o su equivalente;

XV. **DIRECCIÓN:** A la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Coquimatlán o su equivalente, como dependencia competente en la aplicación de este Reglamento;

XVI. **DEPARTAMENTO:** Al Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Coquimatlán o su equivalente, como dependencia competente en la aplicación de este Reglamento;

XVII. **DRO:** Al Director Responsable de Obra o Perito de obra;

XVIII. **ESPACIO HABITABLE:** Es todo espacio, piso, área o superficie de terreno que se destina para uso habitacional, comercial o mixto, mismos que sólo podrán disponerse respetando las restricciones señaladas en cada caso, excepto las áreas jardinadas sin cubrir, los balcones, las cocheras o circulaciones peatonales;

XIX. **EXPEDIENTE ÚNICO DE CONSTRUCCIÓN:** Herramienta que permite agrupar en un solo archivo toda la información brindada por el interesado y generada por las autoridades relativos a los trámites y servicios relacionados con la obtención de la autorización de construcción, incluido el de terminación de construcción que obligatoriamente será el único archivo de consulta de todas las unidades administrativas relacionadas con el proceso;

XX. **FORMATO ÚNICO DE CONSTRUCCIÓN:** El documento único emitido por la autoridad municipal que contiene el requerimiento de la totalidad de los datos y documentos que los interesados deben de presentar a dicha autoridad municipal, a través de la VECS, para iniciar el procedimiento de obtención de la autorización de construcción, y sobre los cuales la autoridad municipal se circunscribe;

XXI. **INAH:** Al Instituto Nacional de Antropología e Historia o su equivalente;

XXII. **INGENIEROS CIVILES:** A los Licenciados en Ingeniería Civil;

XXIII. **INGENIEROS MECÁNICOS-ELÉCTRICOS:** A los Licenciados en Ingeniería Mecánica Eléctrica;

XXIV. **INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:** Al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, al Programa de Ordenamiento de la Zona Metropolitana Colima-Villa de Álvarez, a los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población y a todos los Programas Parciales y Sectoriales vigentes y demás referentes al Desarrollo Urbano

XXV. **JEFE DE ÁREA:** A la Jefatura de Área de licencias de construcción;

XXVI. **LEY:** A la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima;

XXVII. **NORMAS:** A las Normas Técnicas complementarias de este Reglamento;

XXVIII. **PROTECCIÓN CIVIL:** A la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil o su equivalente;

XXIX. **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN:** Al Reglamento de Zonificación del Estado de Colima;

XXX. **REGLAMENTO:** Al presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Coquimatlán;

XXXI. **RESTRICCIÓN FRONTAL:** La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea del límite del lote con la vía pública, hasta el alineamiento o inicio permisible de la superficie edificable, por todo el frente del mismo lote;

XXXII. **RESTRICCIÓN LATERAL:** La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea de la colindancia lateral hasta el inicio permisible de la edificación, por toda la longitud de dicho lindero o por una longitud variable;

XXXIII. **RESTRICCIÓN POSTERIOR:** La superficie en la cual se restringe la altura de la construcción dentro de un lote, con objeto de no afectar la privacidad y el asoleamiento de las propiedades vecinas, medida desde la línea de propiedad de la colindancia posterior;

XXXIV. **SECRETARÍA:** A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Colima o su equivalente;

XXXV. **SUPERFICIE EDIFICABLE:** El área de un lote o predio que puede ser ocupada por la edificación y corresponde a la proyección horizontal de la misma, excluyendo los salientes de los techos, cuando son permitidos;

XXXVI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción;

XXXVII. **TABLA DE REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE PROYECTO EJECUTIVO:** A la tabla que especifica los contenidos mínimos que debe contener un proyecto ejecutivo de construcción;

XXXVIII. **UNIDAD CONDOMINAL:** El conjunto de bienes cuyo aprovechamiento y libre disposición corresponden a un inmueble constituido bajo el régimen de condominio;

XXXIX. **URBANIZACIÓN:** El proceso técnico para lograr, a través de la acción material y de manera ordenada, la adecuación de los espacios que el ser humano y sus comunidades requieren para su asentamiento; y

XL. **VECS:** La Ventanilla de Construcción Simplificada física y/o electrónica, a través de la cual la autoridad municipal ejecuta las acciones para que el interesado pueda obtener la autorización de construcción en la modalidad de bajo impacto y bajo riesgo en un plazo máximo de 10 días hábiles, tomando en cuenta aquellos trámites correspondientes a la finalización de la obra.

CAPÍTULO II FACULTADES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Dirección General y al Departamento cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Para este fin, la Dirección y el Departamento tienen las siguientes facultades:

- I. Acordar disposiciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad y fisonomía urbana;
- II. Proponer a cabildo la nomenclatura y la identificación de espacios públicos;
- III. Asignar el número oficial que corresponde a la entrada de cada finca o predio siempre que cuente con frente a la vía pública;
- IV. Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia;
- V. Conceder o negar, de acuerdo con este Reglamento, licencias de construcción e instalación de anuncios, así como las obras relacionadas con los mismos, así como para las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, la ocupación de predios particulares, públicos, y demás reservas municipales;
- VI. Conceder o negar, de acuerdo con este Reglamento, la expedición de la constancia de alineamiento y número oficial;
- VII. Inspeccionar todas las obras e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas;
- VIII. Ordenar la práctica de inspecciones para conocer el uso que se haga de un inmueble, estructura, instalación, edificio o construcción;
- IX. Ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos previstos por este Reglamento;

X. Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos, insalubres o que causen molestias, para que cese tal peligro y perturbación y sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución del caso por dicha autoridad;

XI. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento;

XII. Ejecutar con cargo a los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento a este Reglamento, que no se hagan en el plazo que se les fije;

XIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación y la habitabilidad de una construcción, estructura o instalación;

XIV. Substanciar el procedimiento Administrativo para la Imposición de las sanciones previstas en este reglamento por violaciones al mismo, e imponen las sanciones que resulten por infracciones y/o violaciones al presente reglamento;

XV. Llevar un registro clasificado de DRO, Corresponsables y Peritos Especializados (Personas físicas y morales);

XVI. Aprobar o negar cualquier proyecto de construcción, tomando en cuenta las normas, el presente reglamento, la ley, y otros ordenamientos sobre la materia;

XVII. Dictaminar sobre la procedencia de ubicación y fijar restricciones en los lugares en que no existan Instrumentos de Planeación. En casos especiales solicitará la intervención del consejo;

XVIII. Fijar las características de las diversas edificaciones y los lugares en que éstas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza e involucrando a las Representaciones de las Dependencias Federales de acuerdo a su ámbito de competencia y corresponsabilidad;

XIX. Será obligación de la dirección mantener en su archivo toda la documentación generada por la aplicación de este reglamento de acuerdo a la establecido en el Reglamento del archivo municipal, ya sea en físico o en digital; transcurrido el plazo antes fijado deberá enviar la misma al Archivo del Municipio de Coquimatlán o su equivalente durante los primeros dos meses del año; y

XX. Toda la documentación generada por la aplicación de este reglamento y no recogida por el interesado será mantenida en depósito hasta por un periodo máximo de un año, lo anterior sin demérito del cobro del servicio realizado; transcurrido el plazo fijado la dirección enviará la documentación al Archivo del Municipio de Coquimatlán o su equivalente durante el tercer mes del año.

XXI. Expedir y definir las normas que se indican en el artículo 5 fracción XXVII.

ARTÍCULO 7.- El Jefe de Área tiene las siguientes facultades:

I. Conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, licencias de construcción menores de 40 m²;

ARTÍCULO 8.- El consejo tendrá por objeto participar y opinar en relación con los temas referentes a la aplicación de este reglamento, asesorar a la dirección y al departamento en aquellos asuntos relacionados con los instrumentos de planeación, apoyará, además, a la comisión de peritos en todo lo concerniente a su funcionamiento.

TÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS PARCIALES Y LAS LICENCIAS

CAPITULO ÚNICO

DE LOS PROGRAMAS PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 9.- Todas las licencias de construcción, deberán respetar los lineamientos indicados en los instrumentos de planeación y las disposiciones contenidas en el Programa de Desarrollo Urbano, los Programas Parciales de Urbanización, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO III
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y BIENES DE USO COMÚN
CAPÍTULO I
DE LA OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

ARTÍCULO 10.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad Municipal se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública, el servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra o un servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie generada por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial y que forma el lindero de dicha vía pública.

Corresponde a la Autoridad Municipal la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, ventilación, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 11.- Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las Autoridades Municipales, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 12.- Todo terreno que, en los planos oficiales de la Dirección, de la Dirección de Catastro, en los Archivos Municipales, Estatales o de la Nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía o área pública o destinado a un servicio público, se presumirá por ese sólo hecho de propiedad municipal. Por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es propiedad particular.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dirección, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de seguridad y orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 14.- Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima "la Incorporación Municipal de un desarrollo inmobiliario, total o parcialmente, de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a la vía pública, el uso común o a algún servicio público, pasarán por ese sólo hecho al dominio público del Ayuntamiento, persistiendo la obligación por parte del fraccionador de seguir prestando los servicios públicos correspondientes en tanto no se publique en el periódico oficial, el acuerdo que municipaliza el desarrollo inmobiliario.

La Dirección remitirá copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección de Catastro, para los registros y cancelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Los particulares, instituciones públicas o privadas que, sin previo permiso de la Dirección, ocupen la vía pública y/o predios aledaños con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en el sistema de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha Dirección.

En caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto, no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección notificará a la Dependencia correspondiente proceda a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que Tesorería proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dependencia, más una multa que impondrá la Dirección de acuerdo a lo indicado en la Ley de Hacienda del ejercicio fiscal de que se trate.

CAPÍTULO II ALINEAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Se entiende por Alineamiento a la línea imaginaria que delimita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, la cual sirve de base para determinar las restricciones de edificación.

No existirá la obligación por parte de la Dirección de expedir alineamientos, números oficiales, licencias de construcción ni orden o autorización para instalación de servicios públicos, en predios con frente a vías públicas, si éstas no se ajustan a los Instrumentos de Planeación oficial o si no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 17.- La ejecución de toda obra nueva, requiere, para que se expida la licencia respectiva, que se cuente con la Constancia de Alineamiento y Número Oficial.

ARTÍCULO 18.- Es lícito el permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, excepto en las zonas reglamentadas como de valor fisonómico, cultural y/o histórico establecidas en los Instrumentos de Planeación.

La propia Dirección hará que se cumplan las restricciones que existan derivadas de la Ley.

ARTÍCULO 19.- La Dirección, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que se pretenda dar al mismo, y previa exhibición del título de propiedad o documento oficial con que acredite su posesión legal, expedirá un documento oficial con los datos del alineamiento oficial en un plazo máximo de tres días, en el que se fijarán las restricciones o servidumbres específicas de cada zona o las particulares de cada predio, ya sea que se encuentren establecidas por los instrumentos de planeación, o que conforme a las facultades que le confiere el artículo 8 de este reglamento, o que las fije la propia Dirección.

ARTÍCULO 20.- Si como consecuencia de cualquier instrumento de planeación aprobado, se modificara la vía pública y el alineamiento oficial quedara dentro de una zona construida, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga del alineamiento.

ARTÍCULO 21.- La Dirección conservará en el expediente de cada predio, copias físicas o digitales del alineamiento respectivo al menos dos años posteriores a la fecha de emisión de la constancia de alineamiento.

ARTÍCULO 22.- Toda edificación efectuada invadiendo el espacio público o bien rebasando las limitaciones establecidas en las restricciones, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciere tal demolición y liberación de espacios, la Dirección notificará a la Dependencia correspondiente proceda a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que Tesorería proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dependencia, más una multa que impondrá la Dirección de acuerdo a lo indicado en la Ley de Hacienda del año en curso. El propietario será responsable por la trasgresión a este artículo y como consecuencia del pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen.

ARTÍCULO 23.- Son responsables por la transgresión al artículo anterior y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario, el constructor, como el perito responsable de la obra y en el caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos; sólo se considera como invasión a la zona denominada como servidumbre, si el área total proyectada de la construcción excede del veinte por ciento del área total de ésta, cualquiera que sea el origen de los elementos que provoquen la invasión, quedando incluidas las marquesinas.

ARTÍCULO 24.- La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Asimismo, no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas Construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

ARTÍCULO 25.- Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en las esquinas de las calles.

La dimensión de estos ochavos será fijada en cada caso particular al otorgarse los alineamientos respectivos por la Dirección, debiendo los mismos ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruzamiento de dos o más arterias y pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por curva, simple o compuesta, siempre que la curva sea tangente a la recta que defina el ochavo.

ARTÍCULO 26.- A juicio de la Dirección, se requerirán ochavos en los cruces de calles y avenidas, para lograr una adecuada visibilidad. Con el mismo fin, la Dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en cruzamientos de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se corten los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimirlos cuando dicho ángulo sea mayor de 120 grados.

ARTÍCULO 27.- La Dirección otorgará licencias para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones, en propiedades situadas en esquina observando en todo momento la necesidad de la construcción de ochavos a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 28.- La Dirección negará la expedición de constancia de alineamiento y número oficial a predios sin frente a vía pública o situados frente a vías públicas no autorizadas, pero establecidas sólo de hecho, si estas no se ajustan a los Instrumentos de Planeación o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 29.- En el caso de las constancias de alineamiento y número oficial tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser modificada como consecuencia de cambios en la lotificación, acciones de regularización o corrección en la numeración de inmuebles en una vía pública.

Por consiguiente, queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección las copias autorizadas de alineamientos y números oficiales de predios que ya hubiesen sido concedidos con anterioridad, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 30.- Voladizos y salientes: los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas, y cejas, podrán sobresalir hasta 20 centímetros en planta alta.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de 2.50 metros podrá sobresalir del alineamiento. Los que se encuentran a mayor altura, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los balcones abiertos podrán sobresalir del alineamiento hasta 90 centímetros, siempre que ninguno de sus elementos esté a menos de 2.00 metros de una línea de transmisión eléctrica. Cuando la acera tenga una anchura menor de 1.50 metros, la Dirección fijará las dimensiones del balcón;

II. Las hojas de las ventanas podrán abrirse al exterior, siempre que sus elementos estén a una distancia menor de 2.00 metros de una línea de transmisión eléctrica;

III. Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en 40 centímetros. Las marquesinas no deberán usarse como piso habitable cuando estén construidas sobre la vía pública;

IV. Las cortinas para sol serán enrollables o plegadizas; y

V. Los toldos de protección frente a entrada de los edificios se colocarán sobre estructuras desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en 40 centímetros.

Los propietarios de las marquesinas, cortinas para sol y toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado.

Las licencias que se expidan para los elementos señalados en este Artículo, tendrán siempre el carácter de revocables. Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite absolutamente la caída y escurrimiento de agua sobre la acera.

ARTICULO 31.- El bardeo perimetral como delimitación del predio respetará las servidumbres señaladas con frente a la vía pública.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTICULO 32.- Se requiere de autorización de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones de infraestructura en la vía pública, así como sus instalaciones complementarias, ya sean subterráneas o aéreas;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o privado, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y
- IV. Colocación de techumbres o toldos

La Dirección, en sujeción a los Instrumentos de Planeación, podrá otorgar o autorizar para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se concedan, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o a pagar su importe cuando la Dirección General de Obras Públicas a petición de la Dirección las realice.

ARTÍCULO 33.- No se autorizará el uso de las Vías Públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, tanto en forma aérea como subterránea;
- II. Para establecer puestos comerciales de cualquier clase o usarlos con fines conexos a alguna negociación;
- III. Para otras actividades o fines, que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de vibraciones, polvo, humo, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- IV. Colocar postes y quioscos para fines de publicidad.
- V. Instalar aparatos y botes de basura cuando su instalación entorpezca el tránsito, en arroyos o en aceras; y
- VI. Para aquellos otros fines que la Dirección considera contrarios al interés público.

ARTÍCULO 34.- Los permisos o concesiones que las autoridades competentes otorguen para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común, o destinados a un servicio público, no crean sobre éstos, a favor del permisionario o concesionario, ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos instalados, o con perjuicio en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas o bienes mencionados;

Quienes por permiso o concesión usen la vía pública o los bienes de que se trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección un plano detallado de la localización de las instalaciones y estructuras colocadas o que vayan a ubicarse en ellas.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán realizar esta actividad en los siguientes horarios de 9:00 am a 17:00 horas, de lunes a sábado, en coordinación con la dependencia correspondiente en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 36.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra. Inmediatamente después de que se termine ésta, los materiales y escombros que resulten, deberán ser retirados.

ARTÍCULO 37.- Quienes ocupen, sin permiso, la vía pública con Construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estarán obligados a demolerlas y/o retirarlas.

En el caso de que las Construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, se podrá regularizar su situación, pero la ocupación se considerará transitoria y deberá desaparecer cuando lo ordene la Dirección.

El cabildo será quien autorice o no la ocupación del área municipal, previo dictamen emitido por la Dirección, y La Tesorería Municipal será quien cobre el precio de la renta que debe pagar el propietario del inmueble que solicite la ocupación o renta, por el tiempo que dure la ocupación.

ARTÍCULO 38.- La Dirección dictará las medidas administrativas necesarias, para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del Municipio y para remover los obstáculos o impedimentos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Quienes obstaculicen el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurran, perderán las obras que hubieren ejecutado y éstas podrán ser retiradas por indicaciones de la Dirección, a costa del invasor.

ARTÍCULO 39.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o sustancias peligrosas, o por cualquiera otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación, pertenecientes al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la sustancia peligrosa.

Si el daño se causa al hacerse uso de una concesión o de un permiso de cualquier naturaleza, que haya otorgado el Ayuntamiento, podrá suspenderse dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

En la ruptura de los pavimentos de las vías y espacios públicos para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, es competencia de la Dirección señalar las condiciones y las especificaciones que deberán cumplirse para reponer el pavimento.

ARTÍCULO 40.- Uso de la vía pública para actividades relacionadas con la construcción, se regirá por las siguientes disposiciones:

- I. Solo se permitirá el depósito de materiales de construcción en la vía pública, por un plazo de 24 horas.
- II. Para la elaboración de concretos, morteros o cualquier otra mezcla, se deberá utilizar artesas sobre la vía pública, previa autorización de la Dirección.
- III. Para obras que por sus dimensiones o condiciones requieran utilizar la vía pública suspendiendo el tránsito vehicular y peatonal, deberán solicitar un permiso especial a la Dirección, así como a la autoridad vial.
- IV. Queda prohibido utilizar la vía pública para realizar trabajos de herrería, carpintería, aluminio o cualquier otro trabajo que genere contaminación ambiental de cualquier tipo.

ARTÍCULO 41.- La dirección, al otorgar la licencia de construcción observará las normas técnicas complementarias relativas a instalaciones subterráneas y aéreas, así como a lo estipulado en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

La dirección, previa consulta con el consejo, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de la zona descrita en las normas técnicas correspondientes, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

En las aceras, los postes que soporten líneas aéreas para comunicaciones y de conducción de energía eléctrica, se colocarán mínimo, pegados al borde o cara interior del machuelo o guarnición; garantizando las condiciones de accesibilidad

de 1.20 m de circulación. En cuanto a los postes para alumbrado público, este se colocará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

En las vías públicas en que no haya aceras, los interesados solicitarán a la dirección el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a sus medidas.

En las banquetas con una anchura menor de 1.20 m, deberá considerarse la colocación de los postes incrementando la banqueta asegurando una distancia mínima de 1.20 m con respecto al alineamiento.

En los camellones donde sea necesaria la colocación de postes, los camellones deberán tener un ancho mínimo de 4.00 m, incluyendo el ancho del poste o estructura que se pretenda colocar.

ARTÍCULO 42.- La dirección autorizará la colocación de instalaciones provisionales o temporales, cuando a su juicio, haya necesidad de las mismas, y fijará el plazo máximo que puedan durar instaladas.

En caso de fuerza mayor, los interesados podrán colocar estas instalaciones, estando obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente, en un plazo de dos días hábiles a partir de aquél en que se inicien los trabajos de instalación.

ARTÍCULO 43.- Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La dirección, por razones fundadas de seguridad, podrá ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación, y los responsables estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de éstos la dirección ordenará lo correspondiente.

Los postes e instalaciones deberán estar identificados por los propietarios o sus responsables en cuanto a operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe colocar el arranque de los cables de retenidas a menos de 2.50 m de altura, sobre el nivel de la acera.

ARTÍCULO 45.- Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante de los que se usa para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 m sobre el nivel del pavimento.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido la colocación de los postes y retenidas que obstruyan las rampas para discapacitados, así como el acceso a inmuebles, tales como cocheras y puertas, además del libre tránsito de los transeúntes por las banquetas.

Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación que se coloque frente a la entrada, dicha remoción se hará por el responsable del poste o instalación y por cuenta de este último.

Si el acceso se hace estando ya colocado el poste o la instalación, deberán cambiarse de lugar por el propietario del predio y los gastos serán por su cuenta. Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a cambiarlos de lugar o suprimirlos a su costa, cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo haga necesario.

ARTÍCULO 47.- En el caso de transformadores de pedestal que se pretendan alojar en vía pública, se procurará su instalación en camellones y en zonas donde no obstruyan la circulación peatonal y vial, así como la visibilidad en ambos casos, en lugares tales como intersecciones, zonas peatonales y ciclo vías.

En el caso de que su instalación sea en banquetas, éstas no deberán verse reducidas en su ancho.

Además de lo anterior, estos transformadores cuando se ubiquen a menos de 1.00 m de distancia de la guarnición deberán ser protegidos con postes de acero de acuerdo a especificaciones de la Comisión Federal de Electricidad. En caso de dañarse los postes de acero el responsable deberá reponerlos de inmediato.

Todo transformador de pedestal de uso particular deberá alojarse al interior en propiedad privada, fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 48.- La dirección señalará las áreas, dentro de cuyos límites deban eliminarse o reubicarse postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los responsables que deban cumplirla, concediéndoles un término de quince días para que expongan y prueben lo que a sus intereses convenga si en el término mencionado no presentaren objeciones y si éstas resultaren infundadas o improcedentes, la dirección ordenará el retiro de los postes o instalaciones, fijando un plazo de 15 días a los responsables para que lo hagan por su cuenta, y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de ellos la dirección ordenará lo correspondiente.

CAPÍTULO IV NOMENCLATURA E IDENTIFICACIÓN DE VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento la denominación e identificación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos, dentro de su jurisdicción municipal, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o coloquen placas con nombre no autorizados.

ARTÍCULO 50.- Es responsabilidad del Ayuntamiento a través de la dirección la cual se coordinará con el departamento de obras públicas y con las autoridades viales correspondientes, el mantenimiento y la colocación de placas de nomenclatura.

ARTÍCULO 51.- Es obligación de los propietarios de fincas en las esquinas permitir la colocación de placas de nomenclatura en lugar visible y en el caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

ARTÍCULO 52.- Para la instalación de nomenclatura deberá observarse lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO V NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la dirección, previa solicitud de los interesados, asignar el número oficial que corresponde al inmueble o predio siempre que cuente con frente a la vía pública y como consecuencia, sólo a la dirección corresponderá el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando éste sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que recibió el aviso correspondiente, con la obligación de conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

ARTÍCULO 54.- El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio o finca, y reunir las características que lo hagan claramente legible a cualquier hora del día y sin lluvia, a una distancia mínima de 15.00m.

ARTÍCULO 55.- Es obligación de la dirección dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y a las Oficinas de Correos y de Telégrafos, y al público en general, de todo cambio que hubiere en la denominación e identificación de las vías y espacios públicos, así como de la numeración de inmuebles.

CAPÍTULO VI PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA USADOS PARA ACCESO A COLINDANTES.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido a los particulares, designar los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calles, callejón, plaza, retorno u otros similares propios de las vías públicas, o usar nomenclatura propia de estas vías.

TÍTULO IV DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, EL CONSEJO CONSULTIVO Y LAS LICENCIAS

CAPÍTULO I DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, SUPERVISORES MUNICIPALES Y CORRESPONSABLES.

ARTÍCULO 57.- Los Proyectos de Aprovechamiento Urbano, tanto de urbanización como de edificación, así como la ejecución de obras correspondientes a estos, requieren la participación de DRO, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Los DRO son los profesionales de la planeación urbana, del diseño urbano, de la ingeniería urbana o de la edificación en general, reconocidos por la autoridad municipal, con la capacidad de revisar y acreditar que las solicitudes de los proyectos mencionados, cumplen con lo establecido por la Ley y los Instrumentos de Planeación, así como lo establecido en este Reglamento, así como de dirigir y supervisar la ejecución de las obras, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a los proyectos aprobados.

El Perito es la persona física auxiliar de la dirección que se hace responsable de la observancia de este reglamento, y de otros que lo indiquen, en las obras y proyectos para las que otorgue su responsiva.

Los Peritos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Los de Proyecto**, éstos pueden ser: de urbanización;
- II. Los de Obra**, también conocidos como DRO; éstos pueden ser: de urbanización o de edificación;
- III. Los de Supervisión Municipal**, éstos pueden ser: de obras de urbanización o de obras de edificación; y
- IV. Los Corresponsables**, éstos pueden ser: de instalaciones y redes, en estructuras y en diseño arquitectónico.

TABLA 001: Clasificación de Peritos		
PERITOS	DE PROYECTO	URBANIZACIÓN
	DE OBRA (DRO)	URBANIZACIÓN
		EDIFICACIÓN
	CORRESPONSABLES	INSTALACIONES Y REDES
		ESTRUCTURAS
		DISEÑO ARQUITECTÓNICO
	SUPERVISOR MUNICIPAL	OBRAS DE URBANIZACIÓN
		OBRAS DE EDIFICACIÓN

La calidad de Perito se adquiere con el registro de la persona ante el Ayuntamiento a través de la dirección, auxiliándose en la comisión de peritos, a la que se refiere el artículo 5, fracción VIII de este Reglamento y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en este Ordenamiento. Al estar previsto también la actuación de peritos en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima cualquier controversia que pudiera presentarse respecto a la denominación y requisitos necesarios para su registro y funciones será resuelta en conjunto por la dirección general, la dirección, el consejo y la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 58.- Todo perito con registro vigente contará con una credencial expedida por la Dirección, que lo acredite como tal y deberá presentarla para todos los trámites de licencias que realice ante la misma Dirección.

ARTÍCULO 59.- La vigencia de la credencial a la que se hace mención no podrá ser mayor de un año y la renovación de la misma será dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su vencimiento, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley de ingresos y este reglamento.

ARTÍCULO 60.- El perito que no dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento se hará acreedor a las sanciones consistentes en suspensión temporal, cancelación de registro, o de carácter económico, en los términos de la ley de ingresos municipal.

CAPÍTULO II

PERITOS DE PROYECTO

ARTÍCULO 61.- El Perito de proyecto de urbanización tiene la función de elaborar proyectos y cumplir con lo indicado en los Instrumentos de Planeación, para el desarrollo del Municipio. Por lo que deberá suscribir las solicitudes, acreditando su procedencia, para obtener la aprobación de dichos proyectos por parte de la autoridad municipal.

Tiene también la función de asesorar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, para su revisión y autorización en su caso, la solicitud para el trámite de aprobación de los proyectos de las acciones de aprovechamiento urbano que éstas pretendan ejecutar, responsabilizándose de las consecuencias legales que de tal autorización se deriven.

ARTÍCULO 62.- Para obtener el registro como Perito de proyecto de urbanización, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal. Además de título de estudios de posgrado en materia de urbanismo o afín;
- II. Suscribir ante la dirección la solicitud de registro con carta compromiso en la que afirma que conoce y se compromete a aplicar las leyes, normas y reglamentos vigentes en la materia y durante el ejercicio de sus funciones; y
- III. Presentar carta de postulación del colegio de profesionistas que corresponda, acreditado como miembro activo con una antigüedad mínima de dos años y/o comprobantes que acrediten la capacitación y actualización en la materia de que se trate.

CAPÍTULO III PERITOS DE OBRA

ARTÍCULO 63.- Los Peritos de obra podrán solicitar licencia de urbanización o construcción, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los Peritos de Obra de urbanización podrán solicitar licencia de urbanización para toda clase de urbanizaciones y otorgará su responsiva en ese carácter, cuando:
 - a. Suscriban una solicitud de licencia de urbanización, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por ellos o por persona física o moral, siempre que se supervise la misma, en este último caso; y
 - b. Tomen a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma.
- II. Los Peritos de Obra de edificación podrán solicitar licencia para toda clase de obras y otorgará su responsiva en ese carácter, cuando se presente al menos alguno de los siguientes casos:
 - a. Suscriban una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por ellos o por otra persona física o moral, siempre que se supervise por él, el desarrollo de la misma;
 - b. Tomen a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma;
 - c. Edificación con superficie construida mayor a 35.00 m², en un mismo predio, refiriéndose a un proyecto individual, (no se considerará espacio habitable una construcción con menos de 35.00 m²);
 - d. La estructura sea a base de muros de carga;
 - e. Los claros de estructura excedan de 4.00 m.;
 - f. Los voladizos sean mayores de un metro;
 - g. La altura de la construcción, incluyendo los servicios, exceda los 7.00 m, sobre el nivel de la banquetta;
 - h. La construcción tenga más de un nivel;
 - i. La estructura cuente con elementos laminares curvos de concreto armado;
 - j. Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando se emplee otro tipo de material de construcción; y

III. La expedición de la Licencia de Construcción no requerirá de responsiva de DRO, cuando se trate de las siguientes obras:

- a. Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entresijos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m, ni se afecten miembros estructurales importantes.
- b. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2.50 m.
- c. Apertura de claros de 1.50 m, como máximo en Construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble.
- d. Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación.
- e. Autoconstrucción de una vivienda unifamiliar de hasta 34.99 m². en un predio baldío, en zona habitacional de densidad alta, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida en un nivel como máximo y claros no mayores de 4.00 m. Para determinar la factibilidad de estos casos, la dirección se apoyará de un estudio socioeconómico realizado por la Dirección de Atención y Participación Social o su equivalente.

IV. La Dirección establecerá con apoyo de los colegios de profesionistas, el esquema de servicio social para auxiliar a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten, siempre y cuando el predio a edificar se encuentre en zona H4-U, se trate exclusivamente de casa habitación de máximo 40.00 m² y de un solo nivel. Este servicio social consistirá en la aportación de proyectos tipo en caso de obra nueva y la responsiva de un perito, el cual cumplirá con lo establecido en el artículo 55, del presente reglamento. Esta responsiva no se contabilizará en el registro que limita el número de obras a su cargo.

ARTÍCULO 64.- Para obtener el registro como DRO, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano mexicano;
- b. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Constructor Militar;
- c. Acreditar ante la Dirección, que conoce los Instrumentos de Planeación, el presente reglamento, y sus normas, y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico, para lo cual deberá presentar el examen a que se refiere el artículo 73 fracción VII de este reglamento;
- d. Acreditar como mínimo 3 años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este reglamento;
- e. Acreditar que es miembro activo del colegio de profesionistas respectivo y comprobantes que acrediten la capacitación y actualización en la materia de que se trate;
- f. Acreditar como mínimo 3 años de residencia en el Estado;
- g. Para obtener su registro y para refrendar, se deberá acreditar ante la dirección por lo menos 20 horas de actualización y/o capacitación relacionada a la actividad de Perito o DRO por una institución de educación, de capacitación o de reconocimiento gremial; y la carta emitida por el colegio correspondiente; y
- h. Presentar ante la dirección, la solicitud.

ARTÍCULO 65.- Son obligaciones del DRO:

I. Vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto autorizado por la dirección, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones que determinen las autoridades competentes en la materia.

El DRO deberá contar con Corresponsables a que se refiere el artículo 81 de este reglamento, en los casos enumerados en los artículos 82 y 83 del presente Reglamento. En los casos no incluidos en dichos artículos, el DRO podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El DRO deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 85 de este reglamento.

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento. En casos de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del DRO, en relación al cumplimiento del reglamento, deberá notificarlo de inmediato a la dirección, para que ésta proceda a la suspensión de los trabajos.

III. Supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución.

IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado, en el cual se anotarán los siguientes datos:

- a. Nombre, atribuciones y firmas del DRO y de los Corresponsables, si los hubiere, y del residente.
- b. Fechas de las visitas del DRO y de los corresponsables.
- c. Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
- d. Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
- e. Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
- f. Nombre del Arquitecto o Ingeniero Civil, acreditado como persona física o representante de persona moral que ejecute la obra.
- g. Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
- h. Incidentes y accidentes.
- i. Observaciones e instrucciones especiales del DRO, de los corresponsables y de los supervisores de la dirección.

V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables y sus números de registro, números de Licencia de la obra y ubicación de la misma.

VI. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memorias de cálculo y la constancia de Terminación de Obra y certificado de habitabilidad.

VII. Refrendar su registro de DRO cada año, a más tardar en el mes de junio, y cuando lo determine la dirección por modificaciones al reglamento o a las normas. Se tendrá un plazo de hasta tres años en que se conserve el registro, sin embargo, la extemporaneidad en el cuarto año causará la caducidad del registro.

VIII. Verificar que se entregue al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 65.- Cuando un DRO tuviere necesidad de abandonar temporalmente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la dirección por escrito, designando al DRO que ha de sustituirlo, con el consentimiento expreso del propietario y del sustituto.

ARTÍCULO 66.- El DRO que acepta la responsabilidad de un proyecto desde la firma para la licencia tendrá la obligación de concluirla al 100% hasta obtener la carta de terminación de obra y habitabilidad. Salvo los siguientes casos:

I. Incapacidad médica total o parcial que lo imposibilite a continuar con sus obligaciones.

II. En casos en que el propietario por cualquier razón no pueda concluir la edificación al 100%. El DRO deberá de presentar carta firmada de manera conjunta con el propietario, salvo razones que impidan la participación de este último, que funde y motive la razón y en consecuencia se dará de baja el registro correspondiente.

III. En caso de clausura por razones ajenas a él.

IV. Cuando se presente la falta de pago o el incumplimiento reiterado de las ordenes emitidas por el DRO al constructor y/o propietario. En cuyo caso deberá presentar a la dirección un informe de hechos respaldado con la documentación comprobatoria y la solicitud de su renuncia como responsable del proyecto. Dicha solicitud se podrá autorizar o negar a juicio de la dirección.

En el caso descrito en el párrafo anterior, si la solicitud de renuncia se resuelve positiva la dirección procederá a la suspensión de la licencia correspondiente de forma temporal en tanto el propietario presenta el sustituto del DRO.

ARTÍCULO 67.- El DRO, responderá por adiciones o modificaciones a las obras, mientras el propietario no haga la manifestación de terminación o el propio DRO no comunique por escrito a la dirección, que ha terminado su gestión. Dicha dirección ordenará la inspección correspondiente.

ARTÍCULO 68.- A ningún perito se le concederán licencias de construcción, por mayor cantidad de lo que su capacidad y organización plenamente demostrada le permita controlar y supervisar la obra, a juicio de la Dirección.

CAPÍTULO IV

SUPERVISOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 69.- El Supervisor Municipal tiene la función de vigilar, por delegación de la autoridad municipal, que las acciones de urbanización o de edificación, cuya supervisión se les encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos aprobados, asumiendo en consecuencia las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven. Y será obligatoria su participación en cualquier proyecto que incluya un corresponsable y en particular en los casos que especifican los artículos 82 y 83.

ARTÍCULO 70.- El Supervisor Municipal debe recibir, para su conocimiento previo, los proyectos aprobados de aprovechamiento urbano bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar semanalmente, o antes en caso de ser necesario, a la Dependencia Municipal correspondiente, sobre el proceso de ejecución de la obra.

Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, y otros que sean requeridos por el Supervisor Municipal, mediante su anotación en la bitácora de la obra, deberán ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el Supervisor Municipal entregará a la autoridad municipal con la periodicidad que ésta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios, que celebrarán dicha Dependencia, con el Perito en supervisión municipal antes del inicio de los trabajos.

ARTÍCULO 71.- La Dependencia Municipal no podrá delegar en los Supervisores Municipales, la aprobación de proyectos para obras de edificación, la aprobación de los Programas Parciales y proyectos de acciones de urbanización; ésta será siempre emitida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72.- Para el ejercicio de sus funciones, el Supervisor Municipal deberá tramitar su registro ante la autoridad municipal correspondiente y desempeñarán éstas en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 73.- Los requisitos mínimos para obtener el registro de Supervisor Municipal son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Haber cumplido veinticinco años de edad antes de la fecha del examen respectivo;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;

IV. Tener su residencia en el Estado de Colima;

V. Tener título profesional a nivel de licenciatura, de ingeniero civil o de arquitecto, lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, previa verificación de su vigencia;

VI. Presentar curriculum en donde se muestre la experiencia profesional de mínimo 5 años y sea aceptado por la dirección;

VII. Presentar y aprobar el examen sobre teoría y práctica pericial que determine la dirección;

VIII. Además de lo anterior, se requiere:

a. No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del Supervisor Municipal;

b. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada, en proceso por delito doloso.

ARTÍCULO 74.- La dirección, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, otorgará el registro a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 75.- El Supervisor Municipal, deberán refrendar su registro cada año durante los meses de enero a marzo, presentando documentos que acrediten su actualización. El registro podrá ser cancelado cuando el Supervisor Municipal incurra en las faltas que se mencionan en el artículo 90 del presente reglamento.

ARTÍCULO 76.- En el Municipio de Coquimatlán, deberá haber un Supervisor Municipal de obras de urbanización por cada veinte mil habitantes o fracción.

ARTÍCULO 77.- El municipio, podrá celebrar convenios con otros Municipios de la entidad y con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a fin de que, con la asesoría técnica de ésta, pueda conformarse un padrón de Supervisores Municipales, de tal forma que todos los municipios puedan ser atendidos de una manera eficiente.

ARTÍCULO 78.- El Supervisor Municipal percibirá del Ayuntamiento, como pago por sus servicios, lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán.

Este Supervisor tendrá el derecho de percibir en forma íntegra e inmediata la percepción que le corresponda por sus servicios, de acuerdo a lo establecido en el presupuesto de egresos que autorice el cabildo.

El pago por la supervisión comprende los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio que el Supervisor Municipal debe proporcionar a la dirección.

La actividad de supervisión, corresponde a un servicio público municipal; por lo tanto, lo dispuesto en este artículo no será objeto de pacto en contrario ni de excusa.

El Supervisor Municipal no deberá tener relación laboral directa, de parentesco o similar con el promotor, constructora, DRO de la obra que sea objeto de la supervisión municipal, lo cual deberá hacerse constar mediante manifestación por escrito.

ARTÍCULO 79.- Una vez asignada la obra a un Supervisor, éste no podrá rechazarla y deberá desarrollarla hasta su conclusión. En caso contrario será causal de cancelación del registro.

La dirección tendrá la obligación de asignar las obras de manera aleatoria a cada uno de los Supervisores Municipales.

ARTÍCULO 80.- Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, etc., que sean requeridos por el Perito de Supervisión Municipal, mediante su anotación en la bitácora de la obra, deberán ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con un cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el Perito de Supervisión Municipal entregará a la

Dirección, con la periodicidad que esta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios que celebrará dicha Dependencia, con el Perito de Supervisión Municipal antes del inicio de los trabajos.

CAPÍTULO V CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 81.- Corresponsable es la persona física auxiliar de la dirección con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el DRO, en todos los aspectos del proyecto, relativos a la seguridad estructural, diseño arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 84 de este Reglamento.

ARTÍCULO 82.- Se exigirá responsiva de corresponsable para obtener la Licencia de Construcción, a que se refiere el artículo 95 de este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Corresponsable en proyecto de Seguridad Estructural, para las obras de los grupos A1, A2 y B, señaladas en el artículo 204 de este Reglamento;
- II. Corresponsable en Diseño Arquitectónico, para los siguientes casos:
 - a. Todas las edificaciones incluidas en el Grupo A1 y A2 señaladas en el artículo 204 del presente Reglamento; y
 - b. El resto de las edificaciones que tengan más de 250 m² cubiertos por cada nivel, y/o más de 7.00 m. de altura sobre el nivel medio de banqueta, o con capacidad para más de 50 concurrentes en locales cerrados, o más de 150 concurrentes en locales abiertos;
- III. Corresponsable en Instalaciones para los siguientes casos:
 - a. En los conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud; y
 - b. El resto de las edificaciones que tengan más de 1,000.00 m², o más de 15.00 m de altura sobre el nivel medio de banqueta o más de 150 concurrentes.

ARTÍCULO 83.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

- I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:
 - a. Suscriba conjuntamente con el DRO una Licencia de Construcción, en su calidad de corresponsable del proyecto;
 - b. Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
 - c. Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación; y
 - d. Suscriba una constancia de seguridad estructural;
- II. El Corresponsable en Diseño Arquitectónico, cuando:
 - a. Suscriba conjuntamente con el DRO, una licencia de construcción en su calidad de corresponsable del proyecto; y
 - b. Suscriba la memoria descriptiva y los planos del proyecto arquitectónico;
- III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:
 - a. Suscriba conjuntamente con el DRO una licencia de construcción en su calidad de corresponsable del proyecto;
 - b. Suscriba la memoria de diseño, cálculo y los planos del proyecto de instalaciones; y
 - c. Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones que le sean pertinentes.

ARTÍCULO 84.- Para obtener el registro como Corresponsable, se requiere:

- I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:
 - a. Para Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal; y
 - b. Para Instalaciones, además de las señaladas en el párrafo anterior: Ingeniero Mecánico, Mecánico Electricista o afines a la disciplina.

II. Acreditar ante la dirección, que conoce este reglamento y sus normas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable, a que se refiere el artículo 89 fracción II de este reglamento.

III. Acreditar como mínimo 3 años en el ejercicio profesional de su especialidad.

IV. Acreditar que es miembro del colegio de profesionistas respectivo.

V. Acreditar como mínimo 3 años de residencia en el Estado.

VI. Y demás normatividades indicadas en el reglamento que se autorice para regular la operación de la comisión de peritos.

ARTÍCULO 85.- Son obligaciones de los Corresponsables:

I. Del Corresponsable en Seguridad Estructural:

- a. Suscribir conjuntamente con el DRO, carta responsiva sobre el proyecto estructural, que se anexará a la solicitud de Licencia cuando se trate de obras clasificadas como tipo A1, A2 y B, previstas en el Artículo 204 de este reglamento y cuando el DRO o propietario de la misma así lo considere, aunque no se encuentre dentro los tipos enunciados anteriormente;
- b. Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las Construcciones colindantes, con objeto de comprobar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el Título Tercero de este reglamento;
- c. Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural, establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de este reglamento; y
- d. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, relativas a su participación en el proyecto;

II. Del Corresponsable en Diseño Arquitectónico:

- a. Suscribir conjuntamente con el DRO carta responsiva sobre el Diseño Arquitectónico que se anexará a la solicitud de Licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 204 de este reglamento;
- b. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por la Tabla de Requerimientos Mínimos de Proyecto Ejecutivo anexa al presente Reglamento, además de los Instrumentos de Planeación, así como con las demás relativas al Diseño Urbano y Arquitectónico y a la preservación del Patrimonio Cultural;
- c. Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a:
 1. Los Instrumentos de Planeación, el Programa Parcial respectivo y las Declaratorias de usos, destinos y reservas.
 2. Las condiciones que se exijan en el dictamen de vocación del suelo modalidad I que expida la Dependencia Municipal correspondiente.
 3. Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana, contenidos en el presente Reglamento.
 4. La Ley de Condominios, en su caso.
 5. Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del Patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.
- d. Asesorar al DRO, durante el proceso de la obra, así como realizar los cambios que se consideren pertinentes en el proyecto y;
- e. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su participación en el proyecto;

III. Del Corresponsable en Instalaciones:

- a. Suscribir, conjuntamente con el DRO, carta responsiva sobre las instalaciones donde participa, que se anexa a la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 204 de este Reglamento;
- b. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento, así como los señalados en la Tabla de Requerimientos Mínimos de Proyecto Ejecutivo anexa al presente Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones;
- c. Asesorar al DRO, durante el proceso de la obra, así como realizar los cambios que se consideren pertinentes en el proyecto; y
- d. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su participación en el proyecto;

CAPÍTULO VI CONSEJO CONSULTIVO Y LAS COMISIONES

ARTÍCULO 86.- Con el fin de prestar asesoría y como medio de consulta de la Dirección, se crea el Consejo Consultivo de Construcción de la Dirección.

ARTÍCULO 87.- El consejo estará integrado por el titular de la Dirección quien fungirá como presidente; el Jefe de departamento quien fungirá como suplente del presidente en su ausencia; un representante de cada uno de los Colegios de Arquitectos, Ingenieros Civiles y Mecánico Electricistas, acreditados como tales, quienes fungen como Secretarios; un representante de la CMIC, un representante de la CANADEVI y un representante del departamento de Ecología quienes fungirán como vocales. Este consejo está apoyado por la comisión de peritos, este sesionará periódicamente y en forma extraordinaria a solicitud de la dirección general, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el reglamento interno que se apruebe por el cabildo. Además, para temas específicos se podrá apoyar en organizaciones sociales, dependencias federales e instituciones educativas.

ARTÍCULO 88.- Se crea la comisión de peritos, la cual se integrará por:

I. Dos representantes de la dirección, incluido su titular, quién presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate.

II. Por un representante de cada uno de los Colegios y Cámaras siguientes:

- a. Los colegios de arquitectos debidamente registrado ante la Secretaría de Educación;
- b. Los colegios de ingenieros civiles debidamente registrado ante la Secretaría de Educación;
- c. Los colegios de ingenieros mecánico-electricistas debidamente registrado ante la Secretaría de Educación;
- d. La CMIC o su equivalente; y
- e. La CANADEVI o su equivalente.

Todos los miembros de la Comisión de Peritos deberán tener registro de DRO o de Corresponsable. Sesenta días después del inicio de cada nueva Administración Municipal deberán renovarse en su totalidad la Comisión de Peritos.

ARTÍCULO 89.- La Comisión de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las personas aspirantes a obtener el Registro como Perito, cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II. Elaborar el dictamen favorable y otorgar el registro respectivo a las personas que hayan aprobado el examen correspondiente, mismo que se señala en el artículo 73 fracción VII del presente reglamento y cumplan con el resto de requisitos aplicables;
- III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada Perito; y
- IV. Emitir dictamen sobre la actuación de los Peritos, cuando les sea solicitado por las autoridades de la propia Dirección;

CAPÍTULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 90.- Serán sujeto de sanción los Peritos y los DRO, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, cuando:

- I. Bajo conocimiento de causa no notifique a la Dirección de obras que se estén ejecutando sin la licencia de construcción correspondiente;
- II. Que permita la ejecución obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder la licencia a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión;
- III. El Inspector detecte la falta en obra de cualquiera de los documentos necesarios para la realización de la obra, así como faltar de manera comprobada a la supervisión de la obra;
- IV. La ejecución de la obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene; que hayan sido asentados en la bitácora; y

V. Cuando la Dirección detecte cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 91.- No se concederán nuevas licencias para obras a los DRO, mientras no subsanen la omisión de que se trate en los siguientes casos:

- I. Por no obtener el registro de su firma, como lo dispone el artículo correspondiente;
- II. Por no acatar lo dispuesto en este Reglamento y sus Normas; y
- III. Por no pagar las multas que le hubieren sido impuestas.

ARTÍCULO 92.- Será sujeto de cancelación de la inscripción en el Registro el DRO o Corresponsable que:

- I. Hubiere obtenido su inscripción proporcionando datos falsos;
- II. Hubiere proporcionado su firma para obtener licencia para obras que no ha dirigido;
- III. Cuando, habiendo desahogado previamente las pruebas que presente el DRO o corresponsable, y con la opinión de la Comisión de Peritos, la Dirección dictamine procedente su cancelación por haber cometido varias violaciones graves a este Reglamento; y
- IV. No realice el refrendo correspondiente durante dos años consecutivos.

ARTÍCULO 93.- La cancelación del registro a que se alude en el artículo anterior, se decretará en forma provisional por un término mínimo de 6 meses y, con carácter definitivo, cuando la Dirección así lo determine, previa opinión de la Comisión de Peritos. La cancelación del registro del DRO o Corresponsable no lo exime de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido.

ARTÍCULO 94.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los DRO y de los Corresponsables termina a los cinco años contados a partir de:

- I. La fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el Capítulo VI de este Reglamento;
- II. La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, esto es, cuando ocurra cambio, suspensión o retiro del DRO y/o Corresponsables en la obra correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 95.- La licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección, por el que se autoriza a los propietarios y/o poseedores de un inmueble, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, reparar, remodelar o demoler un inmueble.

Forman parte integral de este documento, los planos autorizados anexos, sellados y firmados, en forma autógrafa o digital, los cuales hacen referencia a los datos suscritos en la licencia.

Para la obtención de la Licencia de Construcción, deberá entregar el proyecto ejecutivo y posteriormente efectuar el pago de los derechos correspondientes.

La entrega del proyecto ejecutivo autorizado por la Dirección, se realizará en la Ventanilla de Construcción Simplificada (VECS) o en las oficinas que para este efecto señale la misma y/o contar con ellos en formas digitales.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor, o del DRO, en su caso. La Dirección la dará por recibida y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, proporcionado por la Dirección, los documentos a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento y que se haya pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la Licencia de Construcción será cuatro días hábiles.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un DRO, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 100, y la responsiva de los Corresponsables que incumban, en los casos señalados en los artículos 82 y 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Previa la solicitud del propietario o poseedor, para la expedición de la Licencia de Construcción a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, se deberá contar con los documentos señalados en el artículo 99, según sea el caso.

El uso solicitado deberá ser compatible de acuerdo a los instrumentos de planeación vigentes, para lo cual, el personal del Ayuntamiento que atienda la solicitud de Licencia, deberá corroborar en los sistemas electrónicos del Ayuntamiento dicha compatibilidad.

En caso de que el uso solicitado no sea compatible, se deberá informar al interesado.

ARTÍCULO 97.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencias de Construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 101 de este Reglamento.

ARTÍCULO 98.- Las licencias para obras e instalaciones públicas se podrán conceder al ente público que lo solicite y en el caso de obras e instalaciones privadas podrán concederse a propietarios, representantes legales o apoderados de empresas, esto último salvo los casos previstos en el artículo 100 de este Reglamento, en que podrán expedirse a propietarios y cuando se cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

CAPÍTULO IX DOCUMENTOS PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA

ARTÍCULO 99.- La solicitud de Licencia de Construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del predio, debidamente acreditado, la que en su caso deberá contener la responsiva de un DRO y Corresponsable en su caso, ser presentada en las formas que proporcione la Dirección y acompañar los siguientes documentos:

- I. Cuando se trate de obra nueva o registro:
 - a. Contar con la constancia de alineamiento y número oficial vigente y dictamen de vocación de Uso del Suelo, cuando aplique;
 - b. El formato único de Construcción debidamente llenado;
 - c. Copia de identificación con fotografía del propietario;
 - d. Acreditar la propiedad del terreno donde se pretende realizar la obra;
 - e. Por lo menos tres tantos impresos y uno digitalizado del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberá incluir como mínimo: levantamiento del predio indicando las Construcciones y árboles existentes planta de conjunto mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas, cortes por fachadas y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo, el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Instrumentos de Planeación y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de fuego, circulaciones y salidas de emergencias, equipos de extinción de fuego y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

- f. Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el DRO o los Corresponsables en Diseño Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.
- g. Por lo menos tres tantos y uno digitalizado en el formato que especifique la Dirección del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y abertura para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán

mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas, se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deban cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberá especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

- h. Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de un diseño estructural apropiados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Reglamento. La memoria de cálculo deberá presentarse con firma autógrafa por parte del autor de la misma, anexando copia de su cédula profesional.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelo, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el autor, DRO y el Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso.

Además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

Los documentos señalados en el inciso a), se consultarán en el sistema de administración del municipio; para el alineamiento y número oficial, así como la compatibilidad para el uso de suelo, podrán haber sido tramitados previamente o tramitarse de forma simultánea.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

- a. Contar con la Constancia de alineamiento y número oficial, cuando aplique;
- b. Por lo menos tres tantos y uno digitalizado del proyecto ejecutivo firmados de forma autógrafa por el DRO y Corresponsable en su caso, el contenido del proyecto ejecutivo deberá contener el contenido de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar;
- c. Licencia y planos registrados anteriormente; y
- d. Licencia de Uso del Suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

- a. Licencia y planos autorizados con anterioridad; y
- b. Dictamen de vocación del suelo modalidad I, en su caso.

IV. Cuando se trate de reparación:

- a. Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el DRO, el Corresponsable en su caso, y el autor de la memoria de cálculo anexando copia de su cédula profesional; y
- b. Dictamen de vocación del suelo modalidad I, en su caso.

V. Cuando se trate de demolición:

- a. Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el DRO y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.
- b. Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el INAH como parte del Patrimonio Cultural de la Entidad, se requerirá autorización expresa de dicho Instituto. En su caso, los programas referidos a demoliciones en este Reglamento.

Para cualquiera de los casos señalados en este artículo, se exigirá, además, cuando corresponda, el visto bueno del INAH.

VI. Cuando se trate de licencias de construcción en línea:

- a. Contar con la constancia de alineamiento y número oficial vigente y dictamen de vocación de Uso del Suelo, cuando aplique;
- b. Documento digitalizado en formato PDF, del proyecto arquitectónico de la obra, en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar.
- c. Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo, el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Instrumentos de Planeación y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de fuego, circulaciones y salidas de emergencias, equipos de extinción de fuego y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.
- d. Estos documentos deberán estar firmados electrónicamente por el DRO o los Corresponsables en Diseño Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.
- e. En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas, se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.
- f. En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deban cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberá especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.
- g. Deberán indicarse, asimismo los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.
- h. En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.
- i. Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en formato PDF, firmada electrónicamente en formato PDF, en la cual se describirán, con nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de un diseño estructural apropiados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Reglamento. La memoria de cálculo deberá presentarse con firma autógrafa por parte del autor de la misma, anexando copia de su cédula profesional.
- j. Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelo, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- k. Además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.
- l. Carta poder simple en formato PDF, firmada por el propietario del predio, donde autorice al DRO y/o al Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso, para realizar el trámite de licencia de construcción.
- m. Identificación del propietario del predio en formato PDF.
- n. Acreditar la propiedad donde se pretende realizar la obra.

Los documentos señalados en el inciso a), se consultarán en el sistema de administración del municipio; para el alineamiento y número oficial, así como la compatibilidad para el uso de suelo, podrán haber sido tramitados previamente o tramitarse de forma simultánea.

ARTÍCULO 100.- Podrán ejecutarse con Licencia expedida al propietario y/o posesionario, sin responsiva del DRO, las siguientes obras:

- I. Ampliaciones a una construcción ya existente, siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m ni se afecten miembros estructurales importantes y que la superficie de dicha ampliación no sea mayor a 35.00 m².

II. Amarres de cuarteaduras, arreglo o cambio de cubiertas o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción, y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m. ni se afecten miembros estructurales importantes, a juicio de la Dirección.

III. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.50 m, con una longitud máxima de 6.50 metros.

IV. Construcción de fosas sépticas o conexiones de drenaje.

ARTÍCULO 101.- No se requerirá Licencia de Construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.

II. Reparación de conexiones de drenaje.

III. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, eléctricas, aire acondicionado y voz y datos sin afectar elementos estructurales.

IV. Colocación de madrinan en techos, salvo en los de concreto.

V. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos, deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.

VI. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.

VII. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.

VIII. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección, dentro de un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir de la iniciación de las obras.

IX. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16.00 m², sin afectar la estabilidad del resto de la construcción o de inmuebles colindantes. Esta excepción no operará cuando se trate de inmuebles artísticos e históricos o de aquellos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas.

X. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 102.- El tiempo de vigencia de las Licencias de construcción que expida la Dirección, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para edificación:

PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
Con superficie de hasta 50 m ²	8 meses
Con superficie de 50.01 a 100 m ²	10 meses
Con superficie de 100.01 a 200 m ²	12 meses
Con superficie de 200.01 a 300 m ²	15 meses
Con superficie mayor a 300 m ²	18 meses
Para trabajos de bardeo, por cada 10 m	1 mes

A la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos autorizados, cuando sea necesario.

Si dentro de los 18 meses posteriores al vencimiento de una Licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva Licencia para continuar la construcción.

II. Para licencias de urbanización tendrá un plazo único de 24 meses.

ARTÍCULO 103.- Terminado el plazo para construir lo señalado en la licencia de una obra sin que esta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse el refrendo para estar vigente y cubrirá los derechos correspondientes por la parte aun no ejecutada de la misma.

ARTÍCULO 104.- Toda licencia causará los derechos que fije la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán en vigor, o su equivalente.

ARTÍCULO 105.- Para las obras cuya construcción esté suspendida será obligatorio y bajo la responsabilidad compartida entre peritos y propietarios, aislar de la vía pública dicha obra, utilizando bardas provisionales o cubriendo vanos y protegiendo las áreas que constituyan peligro a la comunidad.

ARTÍCULO 106.- La Dirección conservará un tanto de la Licencia de Construcción y dos tantos de los planos registrados, el resto se entregarán cuando el propietario o poseedor haya cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización. En el caso de la Licencia en Línea se conservan los archivos digitales.

ARTÍCULO 107.- Por los conjuntos habitacionales, se cubrirán las aportaciones que señale la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán en vigor.

ARTÍCULO 108.- En caso de que habiéndose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un término mayor de 30 días hábiles. Se entenderá, por parte de la Dirección, por desistido el interesado de la solicitud de licencia de construcción, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 109.- Sólo hasta que el propietario o DRO hayan obtenido y tengan en su poder la licencia, y los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

ARTÍCULO 110.- Para hacer modificaciones al proyecto original éstas se podrán ejecutar siempre y cuando sea el mismo uso y superficie del proyecto autorizado y durante el tiempo de vigencia de la licencia debiendo presentarse el proyecto autorizado y sus modificaciones antes de la habitabilidad. Todo cambio deberá respetar el presente capítulo y las restricciones y especificaciones del dictamen y alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 111.- Los cambios en proyectos que impliquen aumento de superficie, no deberán efectuarse en tanto no se tramite el cambio de proyecto y el pago de los derechos correspondientes. Todo cambio deberá respetar el presente reglamento y las restricciones y especificaciones del Dictamen y Alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 112.- La ejecución de las obras se ajustará a las normas y disposiciones establecidas en éste reglamento, para mantener seguridad, estabilidad, calidad y buen aspecto. Cualquier cambio y principalmente de tipo estructural deberá darse aviso a la Dirección, en un plazo máximo de quince días, la que determinará si es o no procedente.

ARTÍCULO 113.- Es obligatoria la obtención de la constancia de terminación de obra y habitabilidad para todas las construcciones, exceptuando aquellas realizadas por autoconstrucción y las autorizadas vía habitación popular.

Esta constancia constituye por sí misma: para el propietario el aviso de terminación de obra y para el perito la liberación con carácter administrativo de la responsabilidad contraída con el propietario, quedando vigente la responsabilidad por la seguridad estructural de la obra.

ARTÍCULO 114.- La Dirección ejercerá control sobre los peritos, cuando la construcción esté terminada y no se haya tramitado la habitabilidad para la misma, pudiendo llegar el caso de negar la concesión de nuevos permisos hasta que se logre el trámite de las habitabilidades pendientes.

ARTÍCULO 115.- Tanto los propietarios, como los peritos serán solidarios ante la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones que resulten de la aplicación de este reglamento.

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS

ARTÍCULO 116.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Dirección se auxiliará de los inspectores y/o supervisores municipales que, nombrados por el Ayuntamiento, se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por este Reglamento.

Los inspectores y/o supervisores municipales, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados, Construcciones y predios en proceso de urbanización para los fines de su inspección. Mediante orden escrita, fundada y motivada por parte de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, para lo cual deberá satisfacer los requisitos constitucionales necesarios.

Los propietarios, representantes, DRO y los ocupantes de los predios, edificios, estructuras y obras en construcción, obras de demolición y cualesquiera otras relacionadas con la construcción y la urbanización, deberán permitir la inspección de las mismas.

ARTÍCULO 117.- Los inspectores y supervisores municipales deberán firmar la bitácora de obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

ARTÍCULO 118.- Una copia de los planos autorizados, la licencia de construcción y la licencia de urbanización, cuando aplique, además de la bitácora de obra correspondiente, deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas, y estar a disposición de los inspectores y supervisores municipales de la Dirección.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las Construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse las normas técnicas complementarias respectivas, además, las disposiciones establecidas por la reglamentación o legislación relativa a la protección del medio ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruidos y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

ARTÍCULO 119.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en la vía pública, durante los horarios y bajo las condiciones que fije la Dirección por cada caso.

ARTÍCULO 120.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los DRO con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

ARTÍCULO 121.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas, guarniciones y pavimentos que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Dirección ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 122.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad y las Normas para Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 123.- Los propietarios de las obras, cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 30 días naturales estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Cuando se interrumpa una excavación está obligado el propietario, poseedor o DRO a informar a la Dirección, la causa y temporalidad de la misma, además, se realizarán las acciones necesarias para evitar se presenten movimientos que puedan dañar a las Construcciones y predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública, y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

En caso de que el propietario no cumpla con las medidas anteriores, la Dirección solicitará a la dependencia correspondiente tome las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad, salud y cualquier otro factor que ponga en riesgo a la población; con cargo total al propietario, poseedor y/o promotor.

ARTÍCULO 124.- El acotamiento de la vía pública durante la ejecución de obras, deberá realizarse mediante el uso de tapiales, los cuales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspender el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de «Precaución». Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos.

II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de 3.00 m. de altura, se colocarán marquesinas que cubran a zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta, como sobre los predios colindantes.

III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio en colindancia con la vía pública, se colocarán tapias fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 m deberán estar pintados, y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño de alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta 0.50 m sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá la Dirección conceder mayor superficie de ocupación de banquetas.

IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de 10.00 m o en aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá cuando menos una altura de 2.40 m y una anchura libre de 1.20 m.

V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir en su caso, otro tipo de tapias diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapias quedará a menos de 0.50 m de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTÍCULO 125.- La Dirección deberá ordenar la inmediata suspensión de actividades y en su caso la clausura de la obra por trabajos efectuados sin la licencia de construcción correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera defectuosa, o con materiales diversos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario y la sanción correspondiente al Perito de proyectos y obras recibida la manifestación.

ARTÍCULO 126.- Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- I. Por haberse incurrido en falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencia;
- II. Por omitirse en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos;
- III. Por carecer la obra de bitácora oficial, a que se refiere este reglamento o porque en la misma aun habiéndola carezca de los datos necesarios;
- IV. Por estarse ejecutando sin licencia una obra para la que sea necesaria aquella;
- V. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados;
- VI. Por estarse ejecutando una obra sin el perito de Proyectos y Obras cuando sea necesario este requisito;
- VII. Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones que pongan en riesgo la vida o seguridad de las personas o propiedades;
- VIII. Por no enviarse oportunamente a la Dirección los informes y datos que preceptúa este reglamento;
- IX. Por impedirse u obstaculizarse al personal de la Dirección el cumplimiento de sus funciones;
- X. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización de uso; o por usarse en un uso distinto del señalado en la licencia de Construcción;
- XI. Por ejecutar obras o trabajos de construcción que causen daños o molestias a los vecinos; y
- XII. Por contravenir las disposiciones de este reglamento y otros aplicables en la materia.

ARTÍCULO 127.- Podrá decretarse la clausura de una obra ejecutada en los siguientes casos:

I. Por haberse ejecutado la obra sin licencia, por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención de Perito de obra cuando dicho requisito sea necesario. Previa audiencia del interesado, podrá autorizarse la ocupación mediante dictamen pericial que establezca la posibilidad de usar la obra y habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obtenido la licencia correspondiente; y

II. Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso o dándole un uso diferente para el cual haya sido expedida la licencia.

Previa comprobación de haberse cubierto las sanciones respectivas podrá autorizarse el uso siempre que el mismo no resulte un peligro para las personas y las cosas.

TÍTULO VI
RECEPCIÓN DE OBRAS
CAPÍTULO I
URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 128.- Para la recepción de obras de Urbanización el presente ordenamiento se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley y el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

CAPÍTULO II
EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 129.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar aviso por escrito a la Dirección de la terminación de las obras, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y anotando en su caso el número y la fecha de la Licencia respectiva.

En el caso de que una obra se encuentre ocupada o utilizada, sin contar con la constancia de Terminación de Obra expedida por la Dirección, ésta tendrá facultades para no otorgar licencias de construcción firmados por el DRO que haya incumplido lo señalado en el anterior párrafo.

ARTÍCULO 130.- Recibido el aviso de terminación de obra, la Dirección en un plazo no mayor de un día hábil, emitirá la constancia respectiva. Como parte del proceso de verificación la Dirección ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Licencia respectiva, y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos, memoria de cálculo demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la Licencia y si esta revisión resultó satisfactoria, se procederá conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Licencia, otorgándose al propietario la autorización de uso y ocupación, siendo desde ese momento el propietario, responsable de la operación y mantenimiento de la obra a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.
- II. La licencia comercial y/o de funcionamiento emitida por la Dirección de Inspección y licencias o su equivalente, equivale a la información contenida en una placa de control y ocupación.

ARTÍCULO 131.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 116 de este Reglamento y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a la Licencia, o las modificaciones al proyecto autorizado excedieron los límites a que se refiere el mismo artículo, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Dirección, no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

ARTÍCULO 132.- Para las Construcciones en general, que requieran una Constancia de Seguridad Estructural, que cumpla con los requisitos que fije la propia Dirección, podrán ser emitidas por un DRO, excepto para las Construcciones tipo A1, A2 y B señaladas en el artículo 204 del presente Reglamento, las cuales deberán ser emitidas por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 133.- La Dirección estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin Licencia o teniéndola se haya ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de imponer las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra ejecutada sin licencia no cumple las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, la Dirección podrá conceder el registro de la obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud de regularización y registro de obra.
- II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: contar con la constancia de alineamiento y número oficial, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de Licencia de Construcción; con la responsiva de un DRO o Corresponsable en su caso, de que cumple con este Reglamento.

III. Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y, en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la Dirección autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establecen la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán y este Reglamento.

ARTÍCULO 134.- Cualquier cambio de uso en predios o edificaciones ya ejecutadas, requerirá que sea compatible con el uso de suelo del predio y su posterior emisión de la Licencia de Construcción por parte de la Dirección, así como el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso, además aquellos dictámenes que la Dirección considere que sean pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad de las construcciones.

TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 135.- Para cumplir con los objetivos establecidos en los Instrumentos de Planeación, se establece que las normas mínimas para la construcción de obras de urbanización, son las señaladas en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima y en la Ley.

ARTÍCULO 136.- La Licencia de Urbanización es el documento expedido por la Dirección, por el que se autoriza a los propietarios y/o promotores de un inmueble, según sea el caso, en todas aquellas acciones materiales de adecuación espacial necesarias para convertirlo en suelo urbanizado, integrándole los elementos requeridos a fin de edificar; así como, para mejorarlo con el mismo fin o permitir el desempeño de otras funciones en el centro de población.

Para la obtención de la licencia de urbanización, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley.

La entrega del proyecto ejecutivo autorizado por la Dirección, se realizará en las oficinas que señale la misma.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario y/o promotor, o del DRO, en su caso. La Dirección dará por recibida y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el oficio de ingreso a la Dirección, los documentos a que se refieren la Ley y que se hayan pagado los derechos correspondientes.

El plazo máximo para extender la Licencia de Urbanización será de dos semanas.

Todas las licencias de urbanización deberán contar con la responsiva de un DRO y un Supervisor municipal de obras de urbanización que será designado por la Dirección.

ARTÍCULO 137.- En caso de requerir permiso de preparación del terreno, limpieza, despalme y habilitación de accesos, el solicitante deberá presentar a la Dirección además de lo señalado en la Ley, el resolutivo favorable del informe o la manifestación ambiental correspondiente. En caso de iniciar los trabajos antes mencionados sin el permiso correspondiente se aplicarán las sanciones previstas en el tabulador.

TÍTULO VIII CAPÍTULO I UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

ARTÍCULO 138.- Por usos peligrosos, insalubres o molestos se consideran entre otros los siguientes:

- I. Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
- II. Excavación de terrenos, depósitos de basura y escombros.
- III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, emanaciones de gases, humos o polvos, ruidos, trepidaciones o vibraciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales para las personas o edificaciones.
- IV. Los demás que establecen en el código civil, sanitario y sus reglamentos respectivos.

La Dirección no autorizará las Construcciones que presenten los anteriores riesgos dentro de zonas habitacionales. Sólo podrá permitir las en los lugares destinados para ello conforme a los Instrumentos de Planeación.

Cuando exista una edificación o predio que presente peligro, insalubridad o molestia, la Dirección ordenará con base en un dictamen técnico la desocupación del inmueble o la ejecución de las obras, adaptaciones, instalaciones, demoliciones o trabajos necesarios para corregir las anomalías dentro del plazo que para ello señale.

Si vencido el plazo no se cumpliera dicha orden, la Dirección, podrá llevar a cabo acciones administrativas a costa del interesado, consistentes en obras que indique la Dirección su clausura o en su caso la desocupación.

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES PELIGROSAS

ARTÍCULO 139.- Todo ciudadano tiene derecho, en el caso de probable afectación a terceros por el propietario o poseedor de un inmueble, de denunciar ante la Dirección, los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como pueden ser los debidos a efectos de lluvia, sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

En un predio no pueden hacerse excavaciones o Construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que hagan las obras de consolidación indispensable para evitar todo daño a este predio.

No se permite la construcción de fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, ni instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores, ni usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 m de distancia de la colindancia.

ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural. Si el dictamen demuestra que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, la construcción puede dejarse en su situación actual o bien sólo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo.

ARTÍCULO 141.- El proyecto de refuerzo estructural de una construcción, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cumplirá con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las Construcciones nuevas en este Reglamento.
- II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales. Lo anterior se sustentará con la respectiva memoria fotográfica en que se mostrarán los daños y la ubicación de los mismos.
- III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas.
- IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura dañada y con la eliminación en lo posible de las causas de los daños que se hayan presentado. Deberá presentarse el análisis sísmico que demuestre que las condiciones actuales o de refuerzo cumplan con las recomendaciones de las Normas Técnicas Complementarias.
- V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.
- VI. Indicar las medidas de protección que se realizarán para seguridad del inmueble, incluyendo de ser necesario los análisis para el correspondiente apuntalamiento y rigidización.

CAPÍTULO III PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS DE RIESGOS

ARTÍCULO 142.- La Dirección, en la aplicación del presente reglamento, se normará en los instrumentos de planeación y en las disposiciones aplicables expedidas por protección civil, donde se clasifican los fenómenos mediante el inventario de calamidades y sus lugares de incidencia, con el objeto de mitigar lo más posible en los centros de población, los efectos de los fenómenos destructivos como huracanes, sismos, erupciones volcánicas, inundaciones e incendios, entre otros.

ARTÍCULO 143.- La solicitud de licencias de construcción en las zonas consideradas de riesgo por la afectación de fenómenos tales como fallas geológicas, zonas inundables, suelos colapsables o inestables en áreas cerriles o de pendientes abruptas, deslaves, cauces o riberas de ríos o lagunas, vulcanismo y otros de tipo artificial como áreas próximas a tanques de almacenamiento o ductos de almacenamiento de combustible o sustancias tóxicas; estarán sujetas al análisis de la Dirección con base en lo estipulado en el atlas de riesgo para el Municipio de Coquimatlán.

CAPÍTULO IV PREVISIÓN CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 144.- Para efectos de esta Sección, la tipología de edificaciones, se agrupa de la siguiente manera:

- I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 12.00 m de altura, 2000 m² y 200 ocupantes.
- II. De riesgo mayor son las edificaciones que rebasen cualquiera de las cantidades de la fracción anterior; además las guarderías, centros de reunión, estacionamientos, bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pintura, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 145.- La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos. Los elementos constructivos de las edificaciones deberán cumplir con la siguiente tabla:

TABLA 002: CLASIFICACIÓN DE RESISTENCIA AL FUEGO		
ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	RESISTENCIA MINIMA AL FUEGO, EN HORAS	
	DE MAYOR RIESGO	DE MENOR RIESGO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES (COLUMNAS, VIGAS TRABES, ENTREPISOS, TECHOS, MUROS DE CARGAS), MUROS EN ESCALERAS, RAMPAS Y ELEVADORES	3	1
ESCALERAS Y RAMPAS	2	1
PUERTAS DE COMUNICACIÓN A ESCALERAS, RAMPAS Y ELEVADORES	2	1
MUROS INTERIORES DIVISORIOS	2	1
MUROS EXTERIORES EN COLINDANCIAS Y MUROS EN CIRCULACIONES HORIZONTALES	1	1
MUROS EN FACHADAS	MATERIAL INCOMBUSTIBLE	

ARTÍCULO 146.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

ARTÍCULO 147.- Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland con arena ligera, perlita o vermiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe la Dirección, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo 145 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 148.- Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en esta Sección, según el tipo de edificación. Además, deberá presentar el proyecto eléctrico que demuestre que se toman las consideraciones de aislamiento necesarias para evitar la ignición de la madera por causa de chispa.

ARTÍCULO 149.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y, en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. Las medidas provisionales correspondientes quedarán asentadas en la bitácora de obra al momento del inicio de la etapa en que fuera necesaria la protección contra incendio.

ARTÍCULO 150.- Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tenga acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuestos o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60° centígrados.

ARTÍCULO 151.- Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongarán por arriba de las azoteas. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones, deberán cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las normas.

ARTÍCULO 152.- Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora por lo menos.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Los cancelos que dividan áreas de un mismo departamento o local, podrán tener una resistencia al fuego menor a la indicada para muros interiores divisorios en el artículo 145 de este Reglamento, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.

ARTÍCULO 153.- Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos, que puedan conducir gases a más de 80° centígrados, deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 cm en el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire.

ARTÍCULO 154.- Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases conducidos por medio de un ducto directamente al exterior, en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a no menos de 60 cm de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislarán por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

ARTÍCULO 155.- Las campanas de estufas o fogones excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

ARTÍCULO 156.- En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego, en el caso de utilizar recubrimientos deberán de cumplir las mismas características.

ARTÍCULO 157.- Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en esta Sección, con areneros de 200 litros de capacidad colocados a cada 10.00 metros, en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos y se deberá contar con ventilación directa al exterior de la calle, cubo de luz o área jardinada al menos en uno de sus lados.

ARTÍCULO 158.- En las salas de espectáculos, los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público, por lo que su ubicación deberá impedir que eso suceda.

ARTÍCULO 159.- Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de 2.70 x 2.70 m y contar con ventilación artificial y debida protección contra incendios.

Será obligación en todas las salas de espectáculos, contar con una planta eléctrica de emergencia, de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTÍCULO 160.- Las edificaciones de riesgo mayor tendrán una instalación hidráulica independiente, para casos de incendios; tubería de conducción será de un diámetro mínimo de 3 pulgadas y la presión necesaria en toda la instalación, para que el chorro de agua alcance el punto más alto del edificio.

Dispondrán de depósito para agua conectados a la instalación contra incendio, con capacidad de 5 litros por usuario. El sistema hidroneumático deberá instalarse de modo que funcione con la planta de emergencia, por medio de una conexión independiente y blindada.

En centros de reunión y salas de espectáculo en cada piso en el escenario, se colocarán dos mangueras, una a cada lado, conectadas a la instalación contra incendio.

Se sujetarán, además a todas las disposiciones que dicte el H. Cuerpo de Bomberos y Protección Civil.

ARTÍCULO 161.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendios en este reglamento y a las disposiciones especiales que en cada caso señala la dirección, previa consulta con el H. cuerpo de bomberos y protección civil.

En cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos públicos, guarderías y centros de concentración masiva, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señala la dirección, previa opinión del H. cuerpo de bomberos y protección civil, en lo que se refiere a medidas preventivas contra incendios.

ARTÍCULO 162.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones para funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán de ser revisados y probados de conformidad a lo que establezca el Reglamento de Protección Civil y demás normatividad aplicable.

La Dirección tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción, las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en esta Sección.

ARTÍCULO 163.- Las edificaciones de riesgo menor, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción, colocados en los lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 15.00 m o a las aprobadas previamente por protección civil.

ARTÍCULO 164.- Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere el artículo anterior, de las siguientes instalaciones, equipos y lo estipulado en los artículos 161 y 162 de este Reglamento como Medidas Preventivas:

Redes de hidrantes, con las siguientes características:

- I. Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a 5 litros por m². construido, reserva exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros.
- II. Dos bombas automáticas autocebantes, cuando menos una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kg/ cm².

III. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotadas de toma siamesa de 2.5 pulgadas de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm, cople movable y tapón macho. Se colocará, por lo menos una toma de este tipo en cada fachada, y en su caso, una a cada 90.00 m de fachada, y se ubicará al paño de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banquetta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma, no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado C-40, y estar pintada con pintura de esmalte color rojo.

IV. En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser un número tal que cada manguera cubra un área de 30.00 m de radio y su separación no sea mayor de 60.00 m uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras.

V. Las mangueras deberán ser de 1.5 pulgadas de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma, y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina.

VI. Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 1.5 pulgadas de diámetro, se exceda la presión de 4.2 kg/cm².

ARTÍCULO 165.- La dirección y protección civil podrán autorizar otros sistemas de control de incendio, como rociadores automáticos de agua, así como exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo considere necesario, de acuerdo con lo que establezcan las Normas.

ARTÍCULO 166.- Las edificaciones de más de 10 niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta Sección, con sistemas de alarma contra incendio, visuales y sonoros independientes entre sí.

Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio y su número, al igual que el de los dispositivos de alarma.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio deberá ser probado, por lo menos, cada 60 días naturales.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso, y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

ARTÍCULO 167.- Los elevadores para público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda escrita: "En caso de incendio, utilice la escalera".

Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con leyenda escrita: "Esta puerta debe permanecer cerrada".

ARTÍCULO 168.- El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor según la clasificación del artículo 145 de este Reglamento, deberá estar avalada por un corresponsable en instalaciones en el área de seguridad contra incendios de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 169.- Los casos no previstos en esta Sección, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte la Dirección.



TÍTULO IX
NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN
CAPÍTULO I
MEDICIONES Y TRAZOS

ARTÍCULO 170.- En las Construcciones en que se requiera llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el DRO lo considere necesario o la Dirección ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos, las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 171.- Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base a la constancia de alineamiento y número oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El DRO deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni las separaciones entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTÍCULO 172.- Las Construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, en las distancias mínimas que se fijan en este reglamento y sus normas.

Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basura u otros materiales.

CAPÍTULO II DE LAS EXCAVACIONES

ARTÍCULO 173.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones, se observarán las disposiciones del Capítulo VII del Título X de este Reglamento, así como las normas de cimentaciones. En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las Construcciones y predios vecinos ni los servicios públicos.

ARTÍCULO 174.- En la ejecución de las excavaciones se considerarán los estados límite establecidos en el artículo 238 de este Reglamento.

ARTÍCULO 175.- Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Dirección y al INAH.

ARTÍCULO 176.- El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, y a las restricciones y elementos de protección que ordenen protección civil o la dirección.

CAPÍTULO III DE LOS CORTES, RELLENOS O TERRAPLENES

ARTÍCULO 177.- Las Construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o de desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural apto o producto de corte o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados de acuerdo a las indicaciones señaladas en los estudios de mecánica de suelos correspondientes.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperie, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

CAPÍTULO IV DE LAS DEMOLICIONES

ARTÍCULO 178.- Cualquier demolición que se requiera deberá contar con la licencia que otorga la Dirección.

ARTÍCULO 179.- Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el INAH como parte del Patrimonio Cultural de la Entidad, se requerirá previa a la presentación de la solicitud de demolición a la Dirección, la autorización expresa de dicho Instituto.

Para la solicitud de demolición, deberá cumplirse con lo señalado en el artículo 87 fracción V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 180.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de la obra, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores, cuando éstos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento, así como con todas las medidas de seguridad adecuadas, sujetándose a lo indicado en este reglamento y sus normas.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 181.- Es obligación del DRO, mantener en la obra, en lugar fijo, durante el horario de trabajo y accesible, el libro de bitácora debidamente foliado y autorizado por la Dirección, hasta la conclusión total de las obras.

El DRO, se obliga a realizar y reportar de inmediato las pruebas de calidad de los materiales, mano de obra y acabado de las obras respectivas, de acuerdo al proyecto ejecutivo y a las que, en su caso, les sean solicitadas por la Dirección, a efecto de garantizar la buena calidad de las obras.

En caso de contar con control de calidad durante el proceso de la obra, los originales de los reportes de laboratorio, correspondientes a las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, deberán anexarse a la bitácora.

En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales, deberá ser aprobada por el DRO y corresponsables en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyen las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

CAPÍTULO VI DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULO

ARTÍCULO 182.- Las memorias de cálculo contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Datos del predio;
- II. Datos del DRO, del propietario, del poseedor y del promotor;
- III. Datos del autor de la memoria; debidamente firmada en todas sus fojas por el autor y DRO;
- IV. Justificación del tipo de estructura elegido, de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de la estructura de que se trata;
- V. Datos de entrada para el cálculo correspondiente, incluyendo los correspondientes al suelo donde se va a cimentar la obra;
- VI. Los análisis correspondientes;
- VII. Datos de salida divididos en:
 - a. Resultados de cálculo de elementos. (Características técnicas de los elementos diseñados);
 - b. Diseño de elementos. (Croquis y ubicación de los elementos diseñados);
- VIII. Demás consideraciones indicadas en el presente Reglamento; y
- IX. Copia de la cédula profesional del calculista.

CAPÍTULO VII NORMAS MÍNIMAS DE DOTACIÓN DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 183.- El sistema de abastecimiento se dividirá en circuitos para el mejor control, cuya extensión dependerá de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir.

Antes de autorizar nuevos fraccionamientos, ampliaciones urbanas y en general cualquier acción inmobiliaria, se deberá obtener la autorización de CAPACO o su equivalente.

ARTÍCULO 184.- Todos los edificios destinados a habitaciones estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día 150 litros por cada habitante. Si se instalan tinacos, deberán ser de tal forma que se evite el paso de los sedimentos a la red.

Los particulares cuidarán de mantener las condiciones de limpieza de aljibes (si los hubiere) y tinacos.

Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, que tenga una conducción de diámetro mínimo de 2.5 pulgadas y la presión necesaria en toda la instalación para que el chorro pueda alcanzar el punto más alto del edificio. Dispondrán de depósitos para agua, conectados a la instalación contra incendios, con capacidad mínima de 5 litros por espectador. El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta de emergencia, por medio de conducción independiente y blindada.

ARTÍCULO 185.- Los baños públicos deberán contar con instalaciones que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Para baños con instalaciones de vapor, los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse.

CAPÍTULO VIII DOSIFICACIÓN MÍNIMA DE MUEBLES SANITARIOS.

ARTÍCULO 186.- La determinación de unidades mínimas de servicios y muebles sanitarios se establece en la siguiente relación:

I. Edificación para habitación.

Cada una de las viviendas de un edificio deberá tener sus propios servicios de baños, lavabo, WC, fregadero y lavadero. En todas las áreas públicas se deberán observar las siguientes provisiones:

II. Oficinas y Comercios.

Los edificios para comercios y oficinas, cuando rebasen 250 m² de construcción por piso, deberán tener dos locales para servicios sanitarios por piso, uno destinado para el servicio de hombres y otro al de mujeres, ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Para cada 250 m² o fracción de la superficie construida, se instalará un WC y un mingitorio para hombres y por cada 200 m² o fracción, un WC para las mujeres, como mínimo; en el caso de que sólo sea un WC el establecido en el edificio, éste deberá ajustarse a lo señalado en la fracción VIII de este artículo.

III. Edificios para educación.

Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma:

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios e internados contarán con servicios sanitarios de acuerdo con el número de camas debiendo tener como mínimo un WC por cada 20 camas, un mingitorio por cada 30 camas, un lavabo por cada 10 camas, una regadera con agua tibia por cada 10 camas y un bebedero conectado directamente a un filtro purificador por cada 50 camas.

Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

CENTRO ESCOLAR	DOSIFICACIÓN
PRIMARIAS	UN WC Y UN MINGITORIO POR CADA 30 ALUMNOS
	UN WC POR CADA 20 ALUMNAS
	UN LAVABO POR CADA 60 ALUMNOS
SECUNDARIAS Y PREPARATORIAS	UN WC Y UN MINGITORIO POR CADA 50 ALUMNOS
	UN WC POR CADA 50 ALUMNAS
	UN LAVABO POR CADA 200 ALUMNOS

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos, alimentado directamente de un filtro purificador.

Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo bastará un solo núcleo sanitario con los requerimientos a que se refieren los párrafos anteriores.

IV. Sala de Espectáculos.

Las salas de espectáculos tendrán servicios sanitarios en cada localidad, uno para cada sexo, precedidos por un vestíbulo, debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo con las normas del presente reglamento.

Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: En el núcleo de hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 450 espectadores y en el núcleo para mujeres dos WC, y un lavabo, por cada 400 espectadores.

En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Además, tendrán servicios sanitarios adecuados para los actores. Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 litros por espectador.

V. Clubes, Salones para Baile y Banquete.

Los servicios sanitarios en los centros de reunión se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes; y en el núcleo para mujeres, dos WC, y un lavabo por cada 225 concurrentes.

Además, tendrán servicios sanitarios adecuados para empleados y actores.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 litros por concurrente.

VI. Edificios para Espectáculos Deportivos.

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán servicios sanitarios en cada localidad para cada sexo, precedidos por un vestíbulo y ventilación artificial de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 182. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 450 espectadores; en el núcleo para mujeres, dos WC, y un lavabo por cada 450 espectadoras. En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo.

Deberán contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes.

Los depósitos para agua que sirvan para los baños de los deportistas y los sanitarios para el público deberán calcularse con capacidad de dos litros por espectador.

VII. Edificios para Baños Públicos.

En los edificios para baños el área de regaderas tendrá como mínimo una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin comprender las regaderas de presión.

Los baños públicos deberán tener pisos impermeables antiderrapantes; recubrimientos de muros y techos con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

En los edificios para baños, los núcleos de hombres tendrán como mínimo: un WC, dos mingitorios y un lavabo por cada 12 casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo: un WC, y un lavabo por cada ocho casilleros y vestidores.

Para el caso de personas con discapacidad, deberá de observarse lo siguiente:

VIII. En todas las edificaciones sean éstos de propiedad pública o privada, tales como oficinas de gobierno y particulares, centros comerciales y de trabajo, comercios, estaciones de transporte, aeropuertos, terminales de autobuses, gasolineras y similares, a excepción de casa-habitación unifamiliar; se deberá prever por módulo al menos dos sanitarios, para discapacitados por cada seis sanitarios, o uno en caso de número menor, considerando los siguientes lineamientos:

- a. Puerta plegadiza o de abatimiento exterior, de 1.0 m de ancho como mínimo;
- b. Piso firme, uniforme y antiderrapante;
- c. Las medidas del espacio para sanitario serán de 1.70 por 1.70 m.;
- d. En el fondo, 0.80 m se destinarán para WC, y barras de apoyo y 0.90 m se destinarán como área de aproximación y transferencia;
- e. Barras horizontales para apoyo de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas); fijadas sólo en muros, atrás y a un lado del WC;
- f. WC, a una altura de 0.45 a 0.50 m máximo, sobre el nivel del piso terminado, para facilitar la transferencia desde una silla de ruedas, y viceversa;
- g. Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo instalado a una altura de 1.20 m;
- h. Dispensador de papel, a una altura de 0.50 m, a un lado del WC;
- i. Llave de agua con regadera de teléfono, instalada a una distancia mínima de 1.20 m del WC;
- j. Secador de manos o porta papel a una altura máxima de 1.20 m, y fuera del área de circulación;
- k. Los lavabos empotrados se instalarán a 0.80 metros teniendo libre la parte inferior, evitando faldones, instalaciones o elementos que reduzcan la altura y ubicando el desagüe hacia la parte posterior. Deberá contar, además, con un área de aproximación libre de 1.20 metros;
- l. Los lavabos deben tener minerales de aleta o palanca o mecanismo que evite la sujeción de éstos;
- m. Espejo con inclinación de 10 grados hacia el usuario, en la parte alta del lavabo;
- n. Mingitorios con barras de apoyo laterales, de acero inoxidable, con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas), fijadas sólo en muros;
- o. Se deberá colocar un mingitorio con altura menor, para uso de niños y personas de talla baja;
- p. Botón de alarma a una altura de 0.50 m, cerca del WC, con señal audiovisual al exterior; y
- q. Alarma visual y sonora, al interior, para recibir avisos de evacuación.

IX. En las edificaciones que por su actividad deban contar con duchas, se debe prever al menos dos espacios para duchas para discapacitados por cada seis, o uno en caso de número menor, con las siguientes características:

- a. Puerta plegadiza o de abatimiento exterior, de 1.00 m de ancho, como mínimo;
- b. Piso firme, uniforme y antiderrapante;
- c. Área de regadera sin sardinel, con pendiente máxima de 2% para desagüe;
- d. El espacio destinado para la ducha será de 1.50 m por 1.50 m;
- e. Regadera fija, con manuales de aleta o palanca o mecanismo que evite la sujeción de éstos;
- f. Regadera tipo teléfono, con longitud mínima de manguera de 1.50 m, y con grifo de palanca o botón, ubicado en el extremo móvil;
- g. En el caso de que sólo se pueda instalar una regadera en la ducha, ésta será tipo teléfono;
- h. Dos barras horizontales;
- i. Barras verticales para apoyo, fijadas sólo en muros, de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas);
- j. Asientos abatibles para ducha, de 0.45 por 0.45 m, situado a una altura de 0.45 m del piso;
- k. Jaboneras y porta toallas a una altura máxima de 1.00 m;
- l. Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo; instalado a una altura de 1.20 metros;
- m. La instalación de tinas de baño podrá realizarse, sin perjuicio de los incisos c y d de ésta fracción II. En este caso se instalarán barras horizontales y verticales de apoyo, y regadera tipo teléfono;
- n. Botón de alarma a una altura de 0.50 m, cerca de ducha y tina, con timbre y luz al exterior; y
- o. Alarma visual y sonora para recibir avisos de evacuación.

X. Las edificaciones que por su actividad deban contar con vestidores, éstos se sujetarán a las siguientes características:

- a. Se debe instalar mínimo un espacio accesible, por cada grupo de vestidores, y uno para cada sexo;

- b. Puerta plegadiza o de abatimiento exterior de 95 centímetros de ancho, como mínimo;
- c. Piso firme, uniforme y antiderrapante;
- d. Medidas mínimas de 1.80 por 1.80 m, para facilitar maniobras con sillas de ruedas;
- e. Espejos con altura mínima de 0.50 m;
- f. Banca de 0.90 m de largo, 0.40 m de ancho y 0.50 m de altura;
- g. Barra de apoyo horizontal de 1½ pulgadas de diámetro instalada a 90 centímetros de altura;
- h. Barras verticales para apoyo, fijadas sólo en muros, de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas);
- i. Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo; instalado a una altura de 1.20 metros;
- j. Botón de alarma a una altura de 0.50 m, con timbre y luz al exterior;
- k. Alarma visual y sonora para recibir avisos de evacuación; y
- l. Todos los espacios de sanitarios, duchas y vestidores, serán señalizados con iconos y en sistema de lectura y escritura Braille.

CAPÍTULO IX TRATAMIENTO DOMICILIARIO DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 187.- En las zonas donde no exista drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a fosas sépticas adecuadas, o a cualquier tipo de biodigestor, previo visto bueno de la Comisión Nacional del Agua o su equivalente, lo anterior, para que la Dirección esté en condiciones de autorizar la construcción de vivienda. En cuanto se tienda el drenaje, deberá conectarse al mismo en un plazo máximo de 12 meses.

CAPÍTULO X INSTALACIONES HIDROSANITARIAS

ARTÍCULO 188.- El almacenamiento de agua en general deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de Colima y demás legislaciones de la materia.

ARTÍCULO 189.- En los casos de viviendas unifamiliares que solo cuenten con un baño completo y dos recámaras como máximo, será obligatorio contar con un tinaco de capacidad mínima de 1,100 litros, sin ser obligatorio el aljibe o cisterna. Para el caso de uso habitacional unifamiliar con dos baños completos o más, y/o tres recámaras o más, deberán contar con un aljibe o cisterna de por lo menos 3.0m³.

Para otros usos, la capacidad de almacenamiento será la que resulte del cálculo que determine la necesidad del uso en específico, la cual deberá ser calculada y validada por el Perito de acuerdo a las normas.

En los casos que la vivienda cuente con aljibe o cisterna con la capacidad requerida por este Reglamento, no será obligatoria la colocación de tinaco, siempre que cuente con un sistema que garantice la presión de agua mínima requerida en cada uno de los muebles de baño de la vivienda, de acuerdo a las normas.

Los aljibes o cisternas deberán conservarse limpios y en buen estado para evitar condiciones insalubres, el mantenimiento de esto es responsabilidad del propietario o poseedor del inmueble.

Los tinacos deberán colocarse, por lo menos, a una altura de 2.00 m arriba del mueble sanitario más alto; deberán ser de materiales impermeables, opacos, inocuos y no degradables; no deben alterar la calidad del agua. La tapa debe ser del mismo material, cerrar y ajustarse para impedir la entrada del polvo y su desprendimiento por la acción del viento. Los basamentos y apoyos de los depósitos deberán unirse monolíticamente a la estructura del techo.

ARTÍCULO 190.- Para la construcción de albercas y otros depósitos de agua, tales como fuentes y espejos de agua, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. La alberca contará cuando menos con equipo de reciclaje, filtración y purificación de agua, con boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos.
- II. Se dispondrá también de rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea adecuada para evitar accidentes a los nadadores.

III. Estar retirada, mínimo a 5.00 m de árboles que pudieran dañarla y ser motivo de fugas de agua futuras. En caso de árboles de copa con diámetro mayor a 10.00 m deberá hacerse el estudio correspondiente.

IV. La calidad del agua deberá cumplir las normas especificadas por la Secretaría de Salud.

V. Deberán de marcarse las profundidades existentes en el caso de albercas públicas, adicionalmente se deberá delimitar las áreas de poca profundidad (chapoteaderos) con las de gran profundidad.

VI. En las albercas cuya profundidad sea mayor de 0.90 m. se pondrá una escalera por cada 23.00 m lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.

VII. Deberá contar de manera obligatoria con andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50 m, con superficie áspera y de material antiderrapante, construida de tal manera que evite los encharcamientos.

VIII. Además, se deberá observar lo establecido en el Código Civil vigente para el Estado de Colima.

CAPÍTULO XI

NORMAS MÍNIMAS DE DISEÑO DE REDES EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 191.- La denominación de las redes de agua potable y alcantarillado será establecida por la CAPACO o su equivalente, de acuerdo a las normas técnicas vigentes, así como todas las conexiones de agua potable y alcantarillado en el municipio.

Las sanciones por las omisiones a la normatividad técnica en materia serán aplicadas por el organismo operador.

Es facultad de la CAPACO o su equivalente, el prestar los servicios públicos de agua y alcantarillado y operar los mismos a través del personal autorizado, quedando prohibido a los particulares intervenir en el manejo de dichos servicios o ejecutar cualquier trabajo relacionado con los mismos, por lo que cualquier violación a la presente disposición dará lugar a la imposición de las sanciones que prevé este Reglamento, independiente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Será requisito para iniciar el trámite de la conexión domiciliaria de agua potable y la descarga de alcantarillado, la presentación de la constancia de alineamiento y número oficial expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 192.- Antes de autorizar un nuevo Programa Parcial de Urbanización o modificar el respectivo Programa de Desarrollo Urbano, se deberá obtener la factibilidad de la CAPACO o su equivalente, y deben cumplir con la norma mexicana aplicable.

ARTÍCULO 193.- Las aguas pluviales que escurran por los techos, terrazas y patios de servicio, deberán ser conducidas al arroyo de la calle. En ningún caso deberán conducirse de manera superficial por las banquetas hacia el arroyo vehicular ni a la red de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 194.- Para el caso de las vialidades denominadas de acceso vehicular restringido señaladas en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima, por ser estas destinadas prioritariamente para uso peatonal, deberá contemplarse el proyecto del sistema de evacuación de aguas pluviales al centro de la calle, tomando en cuenta que las banquetas no deben verse afectadas por el escurrimiento de las aguas pluviales señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 195.- Para el tendido de la red sanitaria se deberán considerar los siguientes criterios:

I. Para el cálculo del gasto medio de aguas residuales, se considerará del 70 al 80% de la dotación de agua potable señalada en el artículo 184 adicionando los gastos industriales, pluviales en sistemas combinados, y si es el caso, las filtraciones freáticas;

II. Las descargas domiciliarias se deberán colocar una por cada predio hacia la red de atarjeas de la calle, previniendo pendientes mínimas del 2%, además de un registro en la banqueta, en su lindero frontal, y con medidas mínimas de 0.40 x 0.60 m, quedando éste cubierto con la banqueta y señalado en ésta con el sello de CAPACO o su equivalente a manera de señalamiento del lugar donde quedó dicho registro;

III. Para evitar rupturas ocasionadas por cargas vivas y muertas, las tuberías con diámetro hasta 0.45 metros deberán tender un colchón mínimo de 0.90 m, entre el nivel de rasante y el lomo superior de la tubería. Para diámetros entre 0.61 y 1.22 m, el colchón mínimo será de 1.00 m, y para diámetros mayores será, mínimo de 1.50 m. Este colchón se aumentará lo necesario, para permitir las descargas domiciliarias en los casos que los predios del frente de las manzanas se encuentren en contra pendiente topográfica respecto al nivel de la calle;

IV. Para el cálculo de diámetros de las atarjeas, colectores o emisores deberá tomarse en cuenta que para el gasto mínimo se alcance un tirante de 1 centímetro en caso de pendientes fuertes y de 0.015 m en caso de pendientes normales; respecto al gasto máximo extraordinario su consideración se basará a que el agua escurra siempre por gravedad, sin presión ni a tubo lleno. Además, la velocidad mínima efectiva será de 0.30 m/s y la máxima dependerá del tipo de tubería a utilizar; y

V. Toda tubería para alcantarillado sanitario deberá tener juntas herméticas en su unión, para evitar cualquier fuga en las juntas. La tubería deberá ser probada en fábrica para resistir una presión interna mínima de 0.75 Kg/cm² para el caso de atarjeas, y de 1.50 Kg/cm² para el caso de colectores y emisores.

ARTÍCULO 196.- Las plantas de tratamiento estarán sujetas a la observación de los siguientes criterios:

I. Deberán estar cercadas en su perímetro, y preferentemente alejadas por lo menos a 500.00 m de cualquier cuerpo hidráulico importante, para evitar su contaminación; cuando esta distancia no sea posible de obtener, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar filtraciones y prevenir la contaminación del cuerpo de agua;

II. Se deberán emplazar en las partes más bajas del desarrollo urbano, para facilitar la conexión y operación de los colectores convergentes a ellas, sin embargo, cuando la única opción para la ubicación de la planta sea en terrenos con niveles superiores a las plantillas de los colectores, se construirá previamente una estación de bombeo;

III. No se deberán construir en suelos freáticos inmediatos, y si es el caso, hacer las obras necesarias para garantizar que no se produzcan filtraciones;

IV. Se deberá prohibir cualquier uso recreativo en sus instalaciones o en su entorno inmediato;

V. Se deberá separar, por lo menos, a 100.00 m de tiraderos de desechos sólidos; y

VI. Para determinar el tipo de tratamiento de las aguas residuales, así como los parámetros de diseño de cada una de sus unidades, se tomarán como base las «Normas Técnicas para el proyecto de Plantas de Tratamiento de aguas residuales municipales» o similares, expedidas por el gobierno federal.

CAPÍTULO XII ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT

ARTÍCULO 197.- Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación, diurna y nocturna, necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 201 del presente Reglamento. El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes, correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones:

ORIENTACIÓN	PORCENTAJE
NORTE	15.00%
SUR	20.00%
ESTE Y OESTE	17.50%

En el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, complementariamente, lo siguiente:

- a. Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas, podrán interpolarse en forma proporcional.
- b. Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionarán aplicando el porcentaje mínimo de iluminación a la superficie del local dividida entre el número de ventanas.

II. Los locales cuyas ventajas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando dichas ventanas se encuentren bajo techo de la pieza o local.

III. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces, en los casos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reuniones, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmisibilidad del espectro solar del material transparente o translúcido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al 85%.

Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático o translúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de ventanas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones vecinas que puedan obstruir dicha iluminación.

IV. Los locales a que se refieren las fracciones I y II contarán además con medios artificiales de iluminación nocturna en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere el artículo 201.

V. Otros locales no considerados en las fracciones anteriores tendrán iluminación diurna natural en las mismas condiciones señaladas en las fracciones I y III, o bien contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, en los que las salidas de iluminación deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere el artículo 201.

ARTÍCULO 198.- En conjuntos habitacionales con más de 50 viviendas, el proyecto arquitectónico deberá garantizar que cuando menos el 75% de las piezas habitables señalados en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima reciban soleamiento a través de vanos durante una hora diaria como mínimo en el mes de enero.

ARTÍCULO 199.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior a sus ocupantes. Para cumplir con esta disposición deberán observarse los siguientes requisitos mínimos.

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para la educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas, azoteas, superficies descubiertas interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 201 del presente Reglamento. El área de aberturas de ventilación no será inferior al 10% del área a ventilar, pudiendo ser en varios muros.

II. Los demás locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación, tendrán ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 200.- En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores con un área cuando menos del 1% del área total del espacio a ventilar.

ARTÍCULO 201.- Las circulaciones horizontales se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan una transmisibilidad mínima del 85% en el espectro solar y un área del piso del patio.

TÍTULO X
CAPÍTULO I
SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 202.- Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para Construcciones como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no convencionales deben ser aprobados por la Dirección.

ARTÍCULO 203.- La dirección expedirá normas para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes y las variables, en particular las cargas muertas y vivas, como las acciones accidentales, en particular los efectos de sismo y viento.

ARTÍCULO 204.- Para efectos de este capítulo las Construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A1: Edificaciones cuya falla estructural podría constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias flamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, y otras edificaciones a juicio de la Dirección;

Grupo A2: Edificaciones de más de 30.00 m de altura o con más de 6,000 m² de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 219 de este Reglamento, y Construcciones de más de 15.00 m de altura o más de 3,000 m² de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje; edificios que tengan locales de reunión que puedan alojar más de 200 personas, templos, salas de espectáculos, así como anuncios auto soportados, anuncios de azotea y estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica;

Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y Construcciones comerciales e industriales no incluidas en los Grupos A1 y A2; y

Grupo C: Construcciones provisionales ligeras a base de lonas o láminas de cartón para bodegas, cobertizos, ó bien bardas con menos de 2.20 m de altura y otras Construcciones similares.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

ARTÍCULO 205.- El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establecen las normas.

Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas.

ARTÍCULO 206.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la norma correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

ARTÍCULO 207.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos aprobados por el DRO y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 208.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilos y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el DRO y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido y autorizados por la Dirección.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, etcétera, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños ante movimientos sísmicos.

ARTÍCULO 209.- Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este Reglamento y del Reglamento de Anuncios, con particular atención a los efectos del viento. Deben diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

ARTÍCULO 210.- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, deberá ser aprobada por el DRO, el Corresponsable en Seguridad Estructural y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso, así como por la Dirección.

Las instalaciones, particularmente las de gas, agua y drenaje que crucen juntas constructivas estarán provistas de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 211.- Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

ARTÍCULO 212.- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las normas establecerán los estados límite de fallas más importantes para cada material y tipo de estructura.

ARTÍCULO 213.- Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las normas.

ARTÍCULO 214.- En el diseño de toda estructura deben tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las normas correspondientes.

Cuando sean significativos, deben tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 215.- Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales están contenidas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 216.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este reglamento ni en sus normas, estas intensidades deberán establecerse siguiendo los procedimientos aprobados por la dirección y con base en los criterios generales que se mencionan en las normas.

ARTÍCULO 217.- La seguridad de una estructura debe verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones que se describen en las normas.

ARTÍCULO 218.- El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

ARTÍCULO 219.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTÍCULO 220.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecen en las normas de este reglamento.

En los casos no comprendidos en las normas mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 221 de este reglamento. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la dirección. Cuando se siga un procedimiento no establecido en las normas, la dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el artículo 249 de este reglamento.

ARTÍCULO 221.- La determinación de la resistencia debe llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con las normas de este reglamento.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, debe hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijará con base en criterios probabilísticos y deben ser aprobados tanto por la Dirección, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el artículo 249 de este Reglamento.

ARTÍCULO 222.- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 214 de este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las normas.

Los factores de carga se establecen en la norma correspondiente.

También se revisará que, bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 223.- Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este reglamento y en las normas si se justifican, a satisfacción de la Dirección, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este reglamento; tal justificación debe realizarse previamente a la declaración de la manifestación de construcción o a la solicitud de la licencia de construcción especial.

CAPÍTULO IV DE LAS CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 224.- Se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las normas.

CAPÍTULO V DE LAS CARGAS VIVAS.

ARTÍCULO 225.- Se consideran cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las normas.

ARTÍCULO 226.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deben tomar en consideración las que se indican en las normas.

ARTÍCULO 227.- Durante el proceso de la edificación deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 KN/m² (150 kg/m²). Se considerará, además, una concentración de 1.5 KN (150 kg) en el lugar más desfavorable.

CAPÍTULO VI DEL DISEÑO POR SISMO.

ARTÍCULO 228.- En las normas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las normas.

ARTÍCULO 229.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales, como lo especifican las normas.

ARTÍCULO 230.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las normas.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las normas.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas entre ellos.

ARTÍCULO 231.- El análisis y diseño estructural de otras Construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la dirección.

CAPÍTULO VII DEL DISEÑO POR VIENTO.

ARTÍCULO 232.- Las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento y los procedimientos de diseño se establecen en las normas.

CAPÍTULO VIII DEL DISEÑO DE CIMENTACIONES.

ARTÍCULO 233.- Toda edificación se soportará por medio de una cimentación que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las Normas.

Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos.

Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

Para fines de este Capítulo, el Municipio de Coquimatlán se divide en cinco tipos de suelo con las siguientes características generales:

Suelo tipo I. Roca, formado por rocas sanas o intemperizadas; con períodos menores a 0.2 s y V_s e" 720 m/s.

Suelo tipo II. Suelo denso o muy rígido, formadas por suelos generalmente firmes que fueron depositados fuera del ambiente lacustre. Tiene períodos entre 0.3 y 0.6 s; V_s entre 720 y 360 m/s y espesores de entre 6 y 30 m. En esta zona, puede haber la presencia de oquedades, de cavernas y túneles excavados para explotar minas de arena y de rellenos no controlados;

Suelo tipo III. Intermedio o de transición, en la que los depósitos profundos se encuentran entre 30 m y 60 m de profundidad, y que está constituida predominantemente por estratos arenosos y limo-arenosos intercalados con capas de arcilla lacustre, el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros. Los períodos pueden variar entre 0.8 y 1.4 s y V_s se encuentra entre 360 y 180 m/s.

Suelo tipo IV. Blando o Lacustre, integrada por depósitos de arcilla altamente comprensible, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son de consistencia firme a muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 60 m. Los periodos son mayores a 1.4 s

Suelo tipo V. Especial. Suelos cuyas características son diferentes a los antes mencionados y que deben ser evaluados específicamente, tales como: Suelos licuables, Arcillas altamente sensitivas, Turba y/o arcillas altamente orgánicas con $H > 3$ m, Arcillas de muy alta plasticidad con $H > 8$ m e $IP > 75$, etc.

El tipo de suelo a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal como se establecen en las Normas. En caso de edificaciones ligeras o medianas, cuyas características se definan en dichas Normas, podrá determinarse el tipo de suelo mediante el mapa incluido en las mismas, si el predio está dentro de la porción zonificada; los predios ubicados a menos de 200 m de las fronteras entre dos de los tipos de suelo antes descritos se supondrán ubicados en el más desfavorable.

ARTÍCULO 234.- La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio debe ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación. Además, debe ser tal que permita definir:

I. En los suelos tipo I y II a que se refiere el artículo 233 de este Reglamento, si existen materiales sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o galerías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento, y

II. En las zonas III y IV a que se refiere el artículo 233 de este Reglamento, la existencia de restos arqueológicos, cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor

que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

ARTÍCULO 235.- Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

ARTÍCULO 236.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las normas.

CAPÍTULO IX DE LAS OTRAS OBRAS.

ARTÍCULO 237.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las normas.

ARTÍCULO 238.- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deben diseñarse de tal forma que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efectos de s del agua.

Los empujes debidos a sollicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con los criterios definidos para el Diseño por sismo señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 239.- En las edificaciones de los Grupos A1y A2 a que se refiere este Reglamento, deben hacerse nivelaciones durante la edificación y hasta que los movimientos diferidos se establezcan, a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la propia edificación, a las edificaciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.

CAPÍTULO X DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS

ARTÍCULO 240.- La revisión en materia de seguridad estructural, en edificaciones construidas antes del año 1900, no será necesaria si no han sufrido daños o inclinación significativos y siempre que no se hayan modificado sus muros u otros elementos estructurales ni se hayan incrementado significativamente las cargas originales.

No será necesaria la verificación cuantitativa de que cumplan los requisitos de estabilidad estructural establecidos en el presente Reglamento, en las edificaciones de los Grupos A1y A2 que satisfagan simultáneamente las siguientes condiciones:

I. Que haya evidencia de que el edificio en cuestión no tiene daños estructurales ni los ha tenido ni ha sido reparado, y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio; la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación; se verificará que no se hayan efectuado modificaciones que afecten desfavorablemente su comportamiento;

II. Que no existan defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción de la edificación, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales;

III. Que el sistema estructural sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas y en particular, no presente excesivas asimetrías, discontinuidades ni irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales; en caso de que presente alguno de los defectos anteriores, éstos puedan eliminarse sin que se afecte la resistencia de la estructura, y

IV. Que se trate de una escuela, que no sea de educación inicial, preescolar, primaria, media o media superior, o no aloje a más de cincuenta alumnos.

La verificación de que se cumpla con todos los requisitos anteriores deberá asentarse en la constancia expedida por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 241.- Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la Dirección los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ella, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 242.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños, recabarán la constancia de seguridad estructural por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 243.- El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo anterior, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos en este Reglamento para las edificaciones nuevas;
- II. Basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- IV. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura, y
- VI. Someterse al proceso de revisión que establezca la Dirección para el registro de manifestación de construcción o la expedición de la licencia de construcción respectiva.

ARTÍCULO 244.- Para la revisión de la seguridad estructural en edificaciones que presenten un desplome o inclinación en más del 1% de su altura, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establece en las normas. Lo anterior, se medirá en forma a partir del desplante original.

ARTÍCULO 245.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar el total de las cargas verticales estimadas y 30 % de las laterales, mismas que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras.

Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

CAPÍTULO XI DE LAS OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 246.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deben proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas deben ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos del artículo 249 de este Reglamento.

ARTÍCULO 247.- Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto debe incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

CAPÍTULO XII DE LAS PRUEBAS DE CARGA.

ARTÍCULO 248.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y
- III. Cuando la Dirección, lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 249.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño, incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dirección, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba, la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;

IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello, se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse;

X. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzaran en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de $2 \text{ mm} + L^2 / (20,000h)$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaya y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;

XI. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de ésta. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

XII. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas;

XIII. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las normas, y

XIV. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas.

Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Dirección.

TÍTULO XI CAPÍTULO I SISTEMAS TRADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 250.- Se entienden como sistemas tradicionales de construcción, las edificaciones construidas con materiales no industrializados de vivienda vernácula, de la que se ejemplifica la siguiente tipología:

- I. Construcciones de piedra, adobe, ladrillo y teja.
- II. Construcciones de pajarete (bahareque) y palapa.

ARTÍCULO 251.- Los particulares o auto constructores que aplicando sistemas tradicionales de construcción satisfagan sus necesidades de habitación, se sujetarán a lo establecido en la Ley siempre y cuando se atengan a la supervisión y asesoría de la Dirección para dar cumplimiento a este Reglamento.

CAPÍTULO II INCENTIVOS

ARTÍCULO 252.- En los casos en los que el propietario sea beneficiario de programas municipales, estatales o federales que lo apoyen en materia de vivienda; la licencia de construcción será obligatoria, y el pago de la misma estará sujeta a la gestión propia del programa que lo apoye.

ARTÍCULO 253.- Las personas físicas que pretendan construir vivienda unifamiliar, para uso de quien la construye de manera directa, en predios localizados en zonas señaladas en los Instrumentos de Planeación como habitacional unifamiliar densidad alta (H4-U); que no rebase la superficie de 40.00 m² (cuarenta metros cuadrados) de construcción; podrán recibir la licencia y asesoría gratuita de la Dirección, para la elaboración del proyecto, así como en la ejecución del mismo. Aunado a ello se podrá solicitar el esquema de servicio social de un DRO.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIONES EN ZONAS RURALES

ARTÍCULO 254.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar Construcciones en zonas rurales se registrarán por lo indicado en el presente reglamento, en las normas, en los instrumentos de planeación y en la Ley.

TÍTULO XII
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 255.- La dirección y el departamento, podrá ordenar la práctica de inspecciones y verificaciones en cualquier tiempo, con el personal adscrito a las mismas, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente, efectuará las inspecciones pertinentes, a fin de verificar el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 256.- La inspección o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El inspector y/o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;
- II. Durante el desarrollo de la verificación el interesado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;
- III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al interesado;
- IV. En la misma acta circunstanciada se podrá invitar o solicitar al interesado para que advierta los hechos o subsane las irregularidades;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de inspección y/o verificación; y
- VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada lo presentará a la Dirección y/o Dirección General, debiendo esta realizará las acciones previstas por este reglamento.

ARTÍCULO 257.- La inspección procede cuando la Dirección o la Dirección General deba constatar que un particular y/o DRO cumpla debidamente con el presente reglamento, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, lo cual puede o no asentarse en la orden de inspección.

ARTÍCULO 258.- Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar el lugar, documentos o bienes o lugar que ha de inspeccionarse; y
- IV. Estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 259.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece este reglamento y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al finalizar la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

ARTÍCULO 260.- En toda visita de verificación o inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

En caso de no existir personas que funjan como testigos, el inspector asentará en el acta dicha situación. La ausencia de testigos por imposibilidad no dará lugar a la nulidad del Acta.

ARTÍCULO 261.- En las actas de verificación o inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona a quien va dirigida la orden;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia en donde se encuentre ubicado el anuncio en donde se practica la visita;

IV. En su caso, el número y fecha de la orden que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique, y en su caso el cargo de dicha persona;

VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de los verificadores o inspectores y testigos de asistencia.

Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 262.- Los interesados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 263.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción al presente reglamento, la Dirección o la Dirección General requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de 5 días hábiles exponga por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, la Dirección procederá a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPÍTULO II SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

ARTÍCULO 264.- El perito urbano responsable de la Obra deberá presentar a la Dirección un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse que contenga el calendario de visitas obligatorias.

Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el proyecto estructural y con las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 265.- El Perito de proyectos y obras responsable de la Obra, deberá vigilar que se cumpla con este reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 266.- El hecho de que la Dirección revise el proyecto estructural e inspeccione y apruebe los procedimientos que se lleven a cabo en la construcción, no exime de responsabilidad al perito urbano responsable de la Obra (DRO) y al Perito Corresponsable en Seguridad Estructural sobre cualquier violación que se haya cometido a las disposiciones de este reglamento ya que, la responsabilidad en primer término, de que una edificación cumpla con todas y cada una de las especificaciones que contiene el presente reglamento y las que se indican en las Normas Técnicas Complementarias recaerá en el perito urbano responsable de la Obra (DRO), y en los Peritos Corresponsables en obras en que estos sean requeridos.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 267.- Las sanciones de carácter administrativo que este Reglamento señale, serán impuestas por la Dirección y/o el Departamento, y consistirán en:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- III. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- IV. La demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- V. La revocación de las autorizaciones, licencias, permisos o constancias otorgadas;
- VI. La cancelación del registro del profesionista en los padrones de Peritos de obra correspondientes; y
- VII. La prohibición de realizar determinados actos u obras relacionados con este Reglamento.

ARTÍCULO 268.- Son infracciones a este reglamento, las señalas en el siguiente cuadro, mismas que serán sancionadas con multa, de conformidad con las Unidades de Medida y Actualización indicados en cada código y de acuerdo a la clasificación de las zonas. Las zonas se encuentran especificadas de acuerdo a la clasificación del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

TABLA 003: TABULADOR DE SANCIONES

CODIGO	TIPO	INFRACCIÓN	UMA
1	URBANIZACIÓN	Promocionar venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva	De 1000 a 2000
2	URBANIZACIÓN	Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente	De 1000 a 2000
3	URBANIZACIÓN	Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	De 2000 a 4000
4	URBANIZACIÓN	Alterar las placas de nomenclatura o colocar placas con nombre no autorizados	De 100 a 200
5	URBANIZACIÓN	Que los particulares intervengan sin autorización expresa, en el manejo de los servicios de agua y alcantarillado o ejecutar cualquier trabajo relacionado con los mismos.	De 50 a 200
6	EDIFICACIÓN	Construir sin licencia	De 60 a 120
7	EDIFICACIÓN	Invadir restricción frontal	De 40 a 80
8	EDIFICACIÓN	Invadir restricción posterior	De 140 a 280
9	EDIFICACIÓN	No construir conforme a lo autorizado	De 60 a 120
10	EDIFICACIÓN	Construir obra suspendida	De 250 a 500
11	EDIFICACIÓN	Construir obra clausurada	De 500 a 1000
12	EDIFICACIÓN	Exceder el COS	De 40 a 80
13	EDIFICACIÓN	Exceder el CUS	De 40 a 80
14	EDIFICACIÓN	Ocupar con material de construcción la vía pública sin autorización	De 20 a 40
15	EDIFICACIÓN	Ocupar vía pública con estructuras publicitarias, por estructura iniciada con postes o mini postes sin autorización	De 300 a 600
16	EDIFICACIÓN	Ocupar vía pública con mobiliario urbano sin autorización	De 50 a 100
17	EDIFICACIÓN	Otros no previstos	De 20 a 100
INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, CORRESPONSABLES y/o SUPERVISORES MUNICIPALES			
18	PERITOS	Que el Director Responsable de Obra (DRO), falte a la supervisión de la obra por 4 semanas consecutivas.	De 40 a 80
19	PERITOS	Que el Director Responsable de Obra (DRO) aun cuando tenga conocimiento, no notifique a la Dirección y/o al Departamento, de obras que se estén ejecutando sin la licencia de construcción correspondiente.	De 100 a 200
20	PERITOS	Que el Director Responsable de Obra (DRO), permita la ejecución de obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación.	De 80 a 160
21	PERITOS	Que el Director Responsable de Obra (DRO), detecte la falta de cualquiera de los documentos necesarios para realizar la obra, sin que de aviso a la Dirección o al Departamento.	De 50 a 100
22	PERITOS	Que la ejecución de una obra bajo la responsabilidad del Director Responsable de Obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene; que hayan sido asentados en la bitácora.	De 50 a 100

23	PERITOS	Que presente información incongruente en la memoria de cálculo y planos de construcción que demuestre la falta de profesionalismo en el trabajo y la carencia de revisión de los proyectos que firma.	De 10 a 100
24	PERITOS	Que presente proyectos que incumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, lo que evidencie la carencia de revisión de los proyectos que firma.	De 10 a 100

ARTÍCULO 269.- En caso de reincidencia por la comisión de las infracciones contempladas en los códigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17 del artículo 268 del presente Reglamento, la Dirección y/o la Dirección General procederá, independientemente de la multa, a imponer la suspensión temporal, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios.

En el supuesto de que aun cuando se sancione al particular por reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones contempladas los códigos señalados en el párrafo anterior y el particular continúa infringiendo el reglamento por la misma infracción, la Dirección y/o la Dirección General, procederán a imponer la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios.

Si aun cuando se sancionó al particular con la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios, y esta continua con su conducta infractora, la Dirección y/o la Dirección General, procederán a ordenar la demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Reglamento. Si no se cumple con la orden de demolición, la Dirección procederá a ejecutarla, a costa del propietario.

ARTÍCULO 270.- En caso de reincidencia por la comisión de las infracciones contempladas en los códigos 10, 14, 15 y 16 del artículo 268 del presente Reglamento, se impondrá el doble del importe de la multa impuesta por primera vez.

ARTÍCULO 271.- En caso de reincidencia por la comisión de las infracciones contempladas en los códigos del 18 al 24, del artículo 268 del presente Reglamento, la Dirección y/o la Dirección General, procederá, independientemente de la multa, a imponer la cancelación del registro del profesionista en los padrones de Peritos de obra correspondientes.

ARTÍCULO 272.- La aplicación de la multa se hará a través de la Dirección y/o la el Departamento. Una vez notificado al infractor, se remitirá a la Tesorería Municipal de Coquimatlán, para su cobro y/o ejecución. Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal, en los lugares que ésta indique.

ARTÍCULO 273.- Las multas por infracciones al Reglamento no previstas en los artículos anteriores se sancionarán con veinte Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 274.- La Dirección y/o la Dirección General deben fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS Y DEFENSAS DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 275.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección, los afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en el Título Cuarto, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente después de haberse publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el presente reglamento, en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá celebrarse reunión para la instalación del Consejo Consultivo de Construcción, la cual será convocada por Presidente Municipal a través del Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología. Una vez instalado el Consejo, este elaborará la propuesta de su Reglamento Interno para en un término no mayor a 60 días después de su instalación, lo someta a aprobación del Cabildo.

TERCERO. - La Dirección General expedirá las normas a que hace referencia este reglamento. En tanto se expidan éstas, se aplicarán, de forma provisional, las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de octubre de 2004 y para complementar lo referente a sismo, podrá utilizarse lo especificado en el manual de diseño de obras civiles de la Comisión Federal de Electricidad 2015; siempre y cuando las condiciones técnicas aplicables lo permitan y se justifique adecuadamente a juicio de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.

CUARTO. - Las solicitudes que se encuentren en trámite al momento de que este reglamento entre en vigor, se resolverán de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigentes, o bien el interesado podrá optar por continuar los trámites faltantes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones.

QUINTO. - Los profesionistas que se encuentren registrados ante la Dirección General para desarrollar funciones periciales o de DRO en cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento, contarán con un plazo máximo de un tres meses, a partir de la entrada en vigor de éste, para actualizar, modificar la clasificación de su registro y/o en su caso complementar los requisitos previstos para dicha figura. El incumplimiento de este precepto generará la suspensión inmediata de sus funciones, misma que será notificada al profesionista, por escrito por parte de la dirección, manteniéndose ésta hasta por un plazo de dos años contados a partir de la notificación. Si el profesionista no realizó actividad alguna para atender lo anterior en el plazo antes indicado, y pretende desarrollar funciones periciales, deberá realizar trámites de nuevo ingreso.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en el Municipio de Coquimatlán, Colima, a los 21 días del mes de Febrero del año 2020.

MCP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima; LICDA. ELMA LUXIOLA JIMÉNEZ ZAMORA, Sindica Municipal; T.A. HORMISDAS ESCAMILLA ALCARAZ, Regidor; LTS. MARTHA ELENA ALCALÁ MACÍAS, Regidora; LIC. DANIEL FLORES ORTEGA, Regidor; C. MARTA GALVÁN CASTELLANOS, Regidora; LICDA. LEONOR ALCARAZ MANZO, Regidora; MVZ. ABEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, Regidor; ENF. MA. TERESA GUERRERO PADILLA, Regidora; LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA, Regidor.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

MCP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN
Presidente Municipal de Coquimatlán
Firma.

ING. ROBERTO NAVARRO LÓPEZ
Secretario del H. Ayuntamiento
Firma.